

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL F-037-2023, SEGUIDO EN
CONTRA DE EXPORTADORA LOS FIORDOS LIMITADA,
TITULAR DE “PISCICULTURA REPRODUCTORES
CURARREHUE”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1028

Santiago, 1 de julio de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 117/2013”), modificada por la Resolución Exenta N° 93 de 14 de febrero de 2014 (en adelante, “Res. Ex. N° 93/2014”), que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-037-2023; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DEL PROYECTO

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició en contra de Exportadora Los Fiordos Limitada (en adelante, “la titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 79.872.420-7, titular del establecimiento “Piscicultura Reproductores Curarrehue”, ubicado en sector Rinconada, comuna de Curarrehue, Región de La Araucanía, el cual es fuente emisora de acuerdo a lo señalado por el D.S. N° 90/2000.



2. El señalado establecimiento consiste en una instalación acuícola, dedicada al cultivo y crianza de peces marinos, así como a la elaboración y conservación de pescado, crustáceos y moluscos. Éste cuenta con la Resolución Exenta N° 1, de 3 de enero de 2007, por la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía calificó favorablemente el proyecto “Piscicultura Reproductores Curarrehue, IX Región” (en adelante, “RCA N° 1/2007”).

3. Por otra parte, la Resolución Exenta N° 1.361, de 6 de agosto de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “RPM N° 1361/2020”), estableció el programa de monitoreo correspondiente a descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, “RILES”) generados por “Piscicultura Reproductores Curarrehue”, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 3 del D.S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

4. La División de Fiscalización (en adelante, “DFZ”) remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”), para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican:

Tabla 1. Periodo evaluado

Informe de fiscalización	Inicio	Término
DFZ-2022-810-IX-NE	01-2021	12-2021
DFZ-2023-1158-IX-NE	01-2022	12-2022

5. Mediante Memorándum D.S.C. N° 604, de 5 de septiembre de 2023, se designó a Johana Cancino como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento sancionatorio, y a Catalina Spurh Ramírez como Fiscal Instructora Suplente.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Cargos formulados

6. Con fecha 25 de septiembre de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-037-2023, mediante la formulación de cargos a Exportadora Los Fiordos Limitada, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-037-2023 (en adelante, “FDC”), en cuanto al incumplimiento del D.S. N° 90/2000. Dicha FDC fue debidamente notificada mediante carta certificada recibida en la oficina de Correos de Chile ubicada en Puerto Montt, con fecha 28 de septiembre de 2023, conforme consta en el respectivo comprobante de seguimiento de Correos de Chile cargada en el expediente.

7. Los cargos formulados se fundan en los hechos, actos u omisiones que constituyen una infracción conforme al artículo 35 g) de la LOSMA Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile





consignados en la siguiente Tabla, en cuanto incumplimiento de leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:



Tabla 2. Cargos formulados mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-037-2023

N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido
1	<p>NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó, la totalidad de los parámetros de la Tabla N°3 del D.S. N°90/20000, según lo establecía su Programa de Monitoreo [Resolución Exenta SMA N° 1361/2020, de fecha 6 de agosto de 2020], en los siguientes periodos y para los siguientes parámetros, según se detalla en la Tabla N°1.1 del Anexo 1 de la presente Resolución:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Febrero de 2022: Coliformes fecales • Marzo de 2022: Coliformes fecales • Abril de 2022: Coliformes <p>Se consigna, además, que, en el mes de abril del año 2021, no se monitorearon los siguientes parámetros correspondientes al control normativo anual de la Tabla N°3 del D.S. N° 90/2000, de acuerdo al numeral 1.7 de la Resolución que establece su Programa de Monitoreo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Abril 2021: Aluminio • Abril 2021: Arsénico • Abril 2021: Cadmio • Abril 2021: Cianuro • Abril 2021: Cobre • Abril 2021: Cromo Hexavalente • Abril 2021: Cromo Total 	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000</p> <p><i>“5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES</i></p> <p><i>[...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...].”</i></p> <p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</p> <p><i>“6.2 Consideraciones generales para el monitoreo.</i></p> <p><i>[...]Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga [...].”</i></p> <p>Resuelvo N° 3 de la Res. Ex. N° 93, de fecha 14 de febrero de 2014, que modifica la Resolución N° 117 Exenta, de 2013, en términos que indica:</p> <p><i>“2. Reemplácese el texto del artículo tercero por el siguiente:</i></p> <p><i>“Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales”</i></p> <p><i>“3. Reemplácese el texto del artículo cuarto por el siguiente:</i></p> <p><i>“Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</i></p> <p style="margin-left: 40px;"><i>a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil.</i></p>



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido
	<ul style="list-style-type: none"> • Abril 2021: Estaño • Abril 2021: Fluoruro • Abril 2021: Hidrocarburos Totales • Abril 2021: Hierro Disuelto • Abril 2021: Índice Fenol • Abril 2021: Manganeso • Abril 2021: Mercurio • Abril 2021: Molibdeno • Abril 2021: Níquel • Abril 2021: Plomo • Abril 2021: SAAM • Abril 2021: Selenio • Abril 2021: Sólidos Sedimentables • Abril 2021: Sulfato • Abril 2021: Sulfuro • Abril 2021: Zinc 	<p>b) <i>Remuestreo: [...] Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa”.</i></p> <p>Resolución Exenta SMA N° 1.361/2020, de 6 de agosto de 2020, resuelvo primero.</p> <p><i>1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la Tabla N° 3 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>1.7. En el mes de ABRIL de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°3 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.</i></p>
2	<p>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo [Resolución Exenta SMA N° 1361/2020, de fecha 6 de agosto de 2020] para los siguientes parámetros y períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 1.2. del Anexo 1 de la presente Resolución:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aceites y grasas: enero (2021) - DBO5: enero (2021) 	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</p> <p><i>“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL</i></p> <p><i>[...]6.3 Condiciones específicas para el monitoreo.</i></p> <p><i>[...]6.3.1 Frecuencia de Monitoreo</i></p> <p><i>El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe de ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga [...].”.</i></p> <p>Resolución Exenta SMA N° 1.361/2020, de 6 de agosto de 2020, resuelvo primero.</p> <p>(...) <i>1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:</i></p> <p>(Ver Tabla 2, Anexo 2)</p>



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido
	<ul style="list-style-type: none"> - Fósforo: enero (2021) -Nitrógeno total: enero (2021) - Sólidos suspendidos totales: enero (2021) - Temperatura: marzo, mayo (2022) - pH: marzo, mayo (2022) 	<p>1.6. <i>Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:</i></p> <p><i>a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:</i></p> <p><i>a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.</i></p> <p><i>a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas(...)</i></p> <p>1.9. <i>La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.(...)</i></p>
3	<p>NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O LA NORMA DE EMISIÓN:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los siguientes parámetros y períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N°1.3 del Anexo 1 de la presente Resolución:</p> <ul style="list-style-type: none"> • DBO5: noviembre, diciembre (2021) • Fósforo: diciembre (2021) 	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</p> <p><i>“6. PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN Y CONTROL</i></p> <p><i>[...] 6.4 Resultados de los análisis.</i></p> <p><i>6.4.1. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo.</i></p> <p><i>El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si una muestra, en la que debe analizarse DBO5, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total o hexavalente), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO5, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96”.</i></p> <p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, de 2013, en términos que indica:</p> <p><i>“Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</i></p> <p><i>[...]</i></p>



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido
		<p>a) <i>Remuestreo: En caso que una o más muestras del autocontrol del mes excedan los límites máximos permisibles establecidos en la norma de emisión de residuos líquidos industriales, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo. Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa”.</i></p>
4	<p>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N°3 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros y períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 1.4 del Anexo 1 de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Coliformes Fecales o Termotolerantes: julio, agosto, septiembre, octubre (2021); mayo, octubre, noviembre, diciembre (2022) • DBO5: febrero, marzo, abril, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre (2021); mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2022). • Fósforo: marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre (2021); mayo, junio, septiembre, octubre, noviembre (2022). • Nitrógeno Total: febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre (2021); 	<p>Artículo 1 D.S. 90/2000</p> <p>“4. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS</p> <p>4.1 <i>Consideraciones generales.</i></p> <p>4.1.1 <i>La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular”.</i></p> <p>[...] 4.3 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua lacustres.</p> <p>4.3.1 <i>Las descargas de residuos líquidos que se viertan en forma directa sobre cuerpos de agua lacustres naturales (lagos, lagunas) como aquellos que se viertan a cuerpos fluviales que sean afluentes de un cuerpo de agua lacustre, no deberán sobrepasar los límites máximos que se indican en la Tabla N° 3. [...]</i></p> <p style="text-align: center;">TABLA N°3</p> <p style="text-align: center;">LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS PARA LA DESCARGA DE RESIDUOS LIQUIDOS A CUERPOS DE AGUA LACUSTRES</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p>Artículo 1 D.S. 90/2000</p> <p>5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES</p> <p>5.1. <i>A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los límites máximos permitidos establecidos en él, serán obligatorios para toda fuente nueva.</i></p> <p>[...]</p> <p>5.3 <i>Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, a contar del quinto año de la entrada en vigencia del presente decreto, salvo aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, tengan aprobado por la autoridad</i></p>



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido
	<p>mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre (2022).</p> <ul style="list-style-type: none"> • pH: junio (2022) 	<p><i>competente y conforme a la legislación vigente, un cronograma de inversiones para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales, en cuyo caso el plazo de cumplimiento de esta norma será el que se encuentre previsto para el término de dicha construcción.</i></p> <p><i>En cualquier caso, las fuentes emisoras podrán ajustarse a los límites máximos establecidos en este decreto desde su entrada en vigencia [...]”.</i></p> <p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000 “6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL 6.2. Consideraciones generales para el monitoreo <i>Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados.</i> <i>Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.</i> [...]”</p> <p>6.4.2 No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta el 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.</i> b) <i>Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% o menos, el resultado se aproximará al entero superior.</i> <p><i>Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras.”</i></p> <p>Resolución Exenta SMA N° 1361/2020, de 6 de agosto de 2020, resuelvo primero. 1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la Tabla N° 3 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000. (...)”</p>



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido
		<p>1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes: (Ver Tabla 2 del Anexo 2 de la presente Resolución)</p>
5	<p>SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta SMA N° 1361/2020, de fecha 6 de agosto de 2020) en los períodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 1.5 del Anexo 1 de la presente Resolución:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 2021: octubre • 2022: enero, marzo, abril, julio, agosto, septiembre 	<p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, en términos que indica:</p> <p><i>“Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales.</i></p> <p><i>Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...] “.</i></p> <p>Resolución Exenta SMA N° 1361/2020, de 6 de agosto de 2020, resuelvo primero.</p> <p><i>(...) 1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder los límites fijados mediante la RCA N°1/2006, según se indica a continuación.</i></p> <p>(Ver Tabla N°3 del Anexo 2 de la presente Resolución)</p>

Fuente: Tabla Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol F-037-2023



B. Tramitación del procedimiento F-037-2023

8. Con fecha 7 de noviembre de 2023, Horacio Álvaro Varela Walker presentó ante esta Superintendencia, en representación de la titular, un escrito de descargos solicitando desestimar los hechos infraccionales, añadiendo las siguientes peticiones: (i) en el primer otrosí, que se tenga por acompañados los documentos que indica; (ii) en el segundo otrosí, que se tenga presente los medios de prueba ofrecidos; (iii) en el tercer otrosí, que se notifiquen las diligencias de prueba que se decreten en el presente procedimiento; (iv) en el cuarto otrosí, que se tenga presente los correos electrónicos indicados para efectos de notificación; y, (v) en el quinto otrosí, que se decrete reserva de los estados financieros de la empresa.

9. Mediante Memorándum D.S.C. N° 38, de 26 de enero de 2024, por razones de coordinación interna, se procedió a reasignar como fiscal instructor suplente del presente procedimiento a José Tomás Ramírez Cancino, manteniéndose como fiscal instructora titular a Johana Cancino Pereira.

10. Luego, con fecha 9 de febrero de 2024, la titular acompañó al procedimiento sancionatorio el documento denominado "*Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales. Hechos infraccionales N°1,2, 3, 4 y 5. Procedimiento Sancionatorio Res. Ex. N°1 / ROL F-037-2023*", elaborado en febrero de 2024, donde complementa sus descargos y efectúa un análisis de los efectos ambientales que pudieron generarse en el cuerpo receptor.

11. Finalmente, con fecha 23 de mayo de 2024, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-037-2023, se incorporaron al expediente los descargos y los documentos presentados por la titular con fecha 12 de febrero de 2024. En relación con la reserva de información, se requirió acompañar el documento objeto de la solicitud, lo cual fue cumplido por el titular mediante escrito de 26 de junio de 2024.

12. Al respecto, se accederá a la solicitud de reserva como se indicará en lo resolutivo de esta resolución.

C. Dictamen

13. Con fecha 14 de junio de 2024, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 61/2024, la fiscal instructora remitió a esta Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Hechos constitutivos de infracción

14. El establecimiento corresponde a una piscicultura la cual califica como fuente emisora, en los términos del artículo primero, sección 3, punto 3.7 del D.S. N° 90/2000. Por lo tanto, se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites establecidos en dicha norma de emisión.

15. Luego, los hechos infraccionales que dieron lugar al procedimiento sancionatorio se fundan en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N°90/2000, conforme fue constatado en las actividades de fiscalización, que consta en los expedientes de fiscalización.

B. Medios probatorios

16. Conforme con lo dispuesto en el artículo 53, cabe señalar que, dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se han tenido a la vista los expedientes de fiscalización individualizados en la Tabla 1 de la presente resolución, los cuales fueron elaborados por la División de Fiscalización de esta SMA.

17. En cada uno de los expedientes de fiscalización se anexaron los resultados de los autocontroles remitidos por la titular a través del Sistema de Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (en adelante, "RETC"). En estos, se encuentran anexos los resultados de los controles directos para los periodos enero del 2021 a diciembre del 2022, antecedentes que se tuvieron en cuenta para dar inicio al presente procedimiento sancionatorio, formando parte del expediente administrativo.

18. Por otra parte, cabe hacer presente que, en los descargos presentados por la titular, se acompañaron antecedentes destinados a controvertir la comisión de los hechos infraccionales N° 1, N° 2 y N° 5, así como documentos referidos a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

19. En este contexto, cabe recordar que, respecto de la prueba de los hechos infraccionales, el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LOSMA dispone, como requisito mínimo del dictamen, que éste señale la forma a través de la cual se ha llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

20. Al respecto, la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el cual el juez o funcionario público da valor o asigna mérito a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él¹. Por su parte, la sana crítica es un régimen de valoración de la prueba, que implica un "[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia"².

¹ Al respecto véase TAVOLARI, R., *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

² Corte Suprema, Rol 8.654-2012, Sentencia de 24 de diciembre de 2012, considerando vigésimo segundo.

21. Así, en cumplimiento del mandato legal, en esta resolución se utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración y clasificación de las infracciones, y ponderación de las sanciones.

C. Análisis de los cargos formulados

C.1. Cargo N° 1: No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo

C.1.a) Naturaleza de la infracción

22. El artículo 1, punto 5.2 del D.S. N° 90/2000, establece que "(...) las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia [...]", añadiendo en el punto 6.2., que "[...] Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente(...)"

23. Por su parte, en el considerando 14° de la RPM N° 1361/2020, se indica que "(...) a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Reproductores Curarrehue al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el Decreto Supremo N°90, (...) se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo (...), estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor".

24. De acuerdo con la norma anterior, la RPM distingue entre el reporte mensual de los parámetros obligatorios -asociados al origen de la descarga- y el reporte anual de los parámetros establecidos en la norma de emisión:

24.1. **En relación con los parámetros obligatorios de reporte mensual**, el punto 1.1 del Resuelvo I, de la RPM N° 1361/2020, señala que: "Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación" corresponde a los indicados en la tabla asociada a dicho numeral, cuyo extracto con los parámetros no reportados se levanta a continuación:

Tabla 3. Parámetros obligatorios en RPM N° 1361/2020.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Punto 2	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 mL	1000	Puntual	1

Fuente: Extracto RPM N° 1361/2020.



24.2. En cuanto a los plazos y forma de presentación del reporte, la Res. Ex. N° 117/2013, que regula el procedimiento de caracterización, medición y control de RILes, dispone en su artículo cuarto, literal a), que esta información: *“deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa”*, de modo tal que tanto el monitoreo como **el reporte de la totalidad de los parámetros establecidos** en la Tabla N° 1 de la RPM N° 1361/2020, se debe ejecutar de forma mensual por Exportadora Los Fiordos Limitada. Así lo reitera el numeral 1.8 de la RPM al disponer que *“[L]a evaluación del efluente generado se realizará mensualmente”*.

24.3. **En relación con los parámetros establecidos en la Norma de Emisión (D.S. N° 90/2000)**, el punto 1.7 del Resuelvo I, de la RPM N° 1361/2020, establece que: *“[e]n el mes de ABRIL de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°3 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000”*.

25. De esta manera, se pudo constatar mediante los informes de fiscalización que existió una infracción a las señaladas normas, , por cuanto: (i) los reportes de autocontrol de los meses de **febrero, marzo y abril del año 2022**, no informaron el parámetro Coliformes Fecales; y (ii) el reporte del **mes de abril de 2021**, no informó los parámetros correspondientes a Aluminio, Arsénico, Cadmio, Cianuro, Cobre, Cromo Hexavalente, Cromo Total, Estaño, Fluoruro, Hidrocarburos Totales, Hierro Disuelto, Índice Fenol, Manganeso, Molibdeno, Níquel, Plomo, SAAM, Selenio, Sólidos Sedimentables, Sulfato, Sulfuro ni Zinc.

C.1.b) Análisis de medios probatorios y descargos

26. En relación con esta infracción, se revisarán las alegaciones de la titular en relación al reporte del parámetro Coliformes Fecales –de carácter mensual- y del reporte de los parámetros establecidos en la Tabla N°3 del D.S. N°90/2000, de carácter anual.

27. **Primeramente, respecto del parámetro Coliformes Fecales**, la empresa afirma que éste sí fue monitoreado durante los meses de febrero, marzo y abril del año 2022, en el punto 2 de descarga, pero estos habrían sido reportados bajo el código RETC asociado al parámetro Coliformes Totales en lugar de Coliformes Fecales o Termotolerantes; en consecuencia, -de acuerdo a lo indicado por la titular- los datos aparecen no reportados por una incidencia de tipeo durante el procedimiento de reportabilidad. Para acreditar lo alegado, se acompañan los certificados de autocontrol cuya información se sintetiza en la siguiente tabla:

Tabla 4. Reporte de parámetro Coliformes Fecales Totales según Certificados de Autocontrol

Periodo reportado	N° Folio CA	Fecha Muestreo	Código Informe Laboratorio	Parámetro reportado	Valor reportado (NMP/100 ml)
02-2022	000000062292	02-02-2022	2216020220	Coliformes Fecales Totales	800



Periodo reportado	N° Folio CA	Fecha Muestreo	Código Informe Laboratorio	Parámetro reportado	Valor reportado (NMP/100 ml)
03-2022	000000063365	17-03-2022	5224720220	Coliformes Fecales Totales	240
04-2022	000000063669	08-04-2022	6664520220	Coliformes Fecales Totales	20

Fuente: Elaboración propia en base a Certificados de Autocontrol acompañados por la titular

28. A fin de verificar si efectivamente fue reportado el parámetro Coliformes Fecales durante los periodos imputados, se revisaron los respectivos Informes de Ensayo cargados por la propia titular en el sistema RETC. Los datos observados en los informes elaborados por Hidrolab, se sintetizan en la siguiente tabla:

Tabla 5. Muestreo de parámetro Coliformes Fecales Totales según Informes de Ensayo

N° Informe	Fecha Término de Muestreo	N° Muestra	Parámetro	Valor obtenido (NMP/100 ml)
7471	02-02-2022	22160-1/2022.0	Determinación de Coliformes fecales	800
7650	17-03-2024	52247-1/2022.0	Determinación de Coliformes fecales	240
7777	08-04-2022	66645-1/2022.0	Determinación de Coliformes fecales	20

Fuente: Elaboración propia en base a Informes de Ensayo cargados por la titular en RETC

29. De la revisión los informes elaborados por Hidrolab, se constata que **el parámetro Coliformes Fecales sí fue monitoreado en los meses de febrero, marzo y abril de 2022**, registrándose resultados inferiores al establecido en la RPM (1000 NMP/100 ml). En efecto, los datos registrados por la titular de los que dan cuenta los Certificados de Autocontrol de la Tabla 5, coinciden con los datos de los respectivos Informes de Ensayo, los cuales —a su vez— demuestran fehacientemente que el parámetro Coliformes Fecales fue monitoreado oportunamente y reportado en el RETC, no obstante haberse errado en el nombre del parámetro bajo el cual se ingresaron los valores respectivos. Por ende, se constata que este organismo sí contaba con los informes de ensayo donde consta la ejecución de los muestreos del parámetro Coliformes Fecales asociados a los meses de febrero, marzo y abril de 2022, y que, si bien la titular incurrió en errores al cargar la información asociada a dicho parámetro en las tres oportunidades señaladas, puesto que lo digitó bajo una categoría diferente, efectivamente realizó y reportó los parámetros que fueron levantados inicialmente como no reportados.

30. **En segundo término, respecto de los parámetros establecidos en la Norma de Emisión (D.S. N° 90/2000) que no fueron reportados durante el mes de abril de 2021**, la empresa reconoce la omisión en sus descargos, atribuyéndola a la gestión de la ETFA encargada del procedimiento.

31. Al respecto, se acompaña la carta emitida por Aquagestión, de 3 de junio de 2021, en la que ésta explica que no se habría ejecutado el monitoreo de la tabla completa durante abril de 2021, por un olvido involuntario del personal,

cuestión que se intentó subsanar ejecutando un muestreo de la Tabla N° 3 completa en el mes de junio de 2021.

32. A juicio de esta Superintendente, la carta emitida por la ETFA no constituye una prueba capaz de desvirtuar el cargo N° 1, respecto de los parámetros de la Tabla N° 3 del D.S. N° 90/2000 que no fueron reportados en abril de 2021, en tanto la RPM N° 1361/2020 lo obligaba a monitorearlos dentro de dicho mes para su posterior reporte sin perjuicio de los factores que puedan analizarse al ponderar la sanción aplicable por el hecho de haber efectuado dicho muestreo en junio de 2021.

C.1.c) Conclusión sobre la configuración de la infracción

33. Teniendo presente los antecedentes mencionados previamente, se concluye que la infracción asociada a no haberse reportado la totalidad de los parámetros durante los periodos imputados en la formulación de cargos se **configura parcialmente**, en cuanto a la omisión en el reporte de los parámetros de la Tabla N° 3 del D.S. N° 90/2000 que no fueron reportados en abril de 2021.

C.2. *Cargo N° 2: No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo*

C.2.a) Configuración de la infracción

34. El artículo 1, punto 5.2 del D.S. N° 90/2000, establece que “[d]esde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia [...]”. A su vez, el punto 6.2 del mismo artículo, establece que “[l]os contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga. [...]”.

35. Añade el punto 6.3.1 del mismo artículo, que “[e]l número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga [...]”.

36. Por su parte, el numeral 1.5 de la RPM N° 1361/2020, señala que “[L]os límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:[...]”, estableciéndose la siguiente frecuencia para los parámetros Aceites y Grasas, DBO5, Fósforo, Nitrógeno Total, Sólidos Suspendidos Totales, Temperatura y pH, de acuerdo con el punto de descarga 1 (RILES) o 2 (Aguas Servidas) en el que se registraron las omisiones:

Tabla 6. Frecuencia de muestreo según RPM 1363/2020 y muestreos reportados

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Punto 1	Aceites y Grasas	20	mg/L	Compuesta	4
Punto 1	DBO5	35	mg/L	Compuesta	4
Punto 1	Fósforo	2	mg/L	Compuesta	4
Punto 1	Nitrógeno Total ⁽⁸⁾	10	mg/L	Compuesta	4
Punto 1	Sólidos Suspendidos Totales	80	mg/L	Compuesta	4
Punto 2	pH	6,0-8,5	Unidades	Puntual	1 ⁽⁷⁾
Punto 2	Temperatura	30	°C	Puntual	1 ⁽⁷⁾

Fuente: Elaboración propia en base a RPM N° 1361/2020 y Tabla 1.2 del Anexo 1 de la Resolución Exenta N°1/Rol F-037-2023

⁽⁷⁾ Cámara de muestreo aguas servidas: durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

⁽⁸⁾ Corresponde a la suma de las concentraciones de las especies Nitrógeno Total Kjeldahl, Nitrito y Nitrato.

37. De acuerdo con la Tabla 6 se requieren 4 mediciones mensuales, durante 4 días diferentes, para los parámetros Aceites y Grasas, DBO5, Fósforo, Nitrógeno Total y Sólidos Suspendidos Totales. Por su parte, de los parámetros pH y temperatura se deben extraer 24 muestras puntuales por cada mes.

38. En este contexto, el cargo imputado en la Resolución Exenta N°1/Rol F-037-2023, se fundó en los siguientes hechos:

38.1 La titular informó únicamente 3 mediciones mensuales para los parámetros Aceites y Grasas, DBO5, Fósforo, Nitrógeno Total y Sólidos Suspendidos Totales durante el periodo de enero de 2021; y

38.2 La titular informó 16 muestras de pH y Temperatura en marzo de 2022; y 22 muestras en mayo de 2022.

C.2.b) Análisis de medios probatorios y descargos

39. Para determinar si la infracción en análisis se configura, es necesario revisar los informes de ensayo correspondientes a los meses de enero de 2021, y marzo y mayo de 2022.

40. En cuanto a los descargos, cabe distinguir lo alegado por la empresa de acuerdo con el periodo y parámetros que se levantaron en el cargo N° 2:

40.1 **Respecto a los parámetros Aceites y Grasas, DBO5, Fósforo, Nitrógeno Total y Sólidos Suspendidos Totales**, la empresa sostiene que tanto el monitoreo como el reporte de muestreo de estos sí se habría efectuado, verificándose un error al cargar la información en el RETC. Según se argumenta en los descargos, al reportarse los parámetros monitoreados durante enero de 2022, de los que da cuenta el informe N° 202101008136 emitido por Hidrolab, se habría reportado **dos veces la información asociada a los**

parámetros pH y temperatura, en lugar de reportarse –además de pH y Temperatura- los Aceites y Grasas, DBO5, Fósforo, Nitrógeno Total y Sólidos Suspendidos Totales que estaban consignados en aquel informe. Al efecto, se adjuntan y explican los antecedentes que acreditarían lo alegado, solicitando la absolución por este punto.

40.2 **En cuanto a los parámetros pH y Temperatura**, Exportadora Los Fiordos reconoce haber omitido el reporte de algunos muestreos, invocando una situación de **caso fortuito o fuerza mayor**, que se verificaría porque, en las oportunidades en que debían monitorearse tales parámetros, no habría existido caudal que permitiera efectuar el muestreo respectivo. A continuación, se subdistingue entre marzo y mayo de 2022:

- a) Para el periodo **marzo de 2022**, cuando se reportaron 16 de los 24 monitoreos exigibles, se explica que *“hubo intermitencia en el caudal de la muestra compuesta (sic) impidiendo que se obtuviesen la cantidad mínima de monitoreos, lo cual fue registrado por la ETFA”*. En el extracto de la carta emitida por CONEMI, de 27 de abril de 2022, se explica que, en el muestreo de marzo, durante determinados horarios, el equipo de medición **no registró valores debido al bajo caudal**, registrándose “0” en relación con dicho parámetro, de lo cual se habría dejado registro en el Informe N° 22221 y en Informe N° 7650.
- b) Para el periodo **mayo de 2022**, cuando se reportaron 22 de los 24 monitoreos exigibles, se habría verificado idéntica situación, según se registra en el informe de monitoreo N° 7971 de CONEMI, donde se observan caudales 0 en monitoreo de muestra compuesta, impidiéndose monitorear pH y Temperatura.

41. Primeramente, respecto a los parámetros **Aceites y Grasas, DBO5, Fósforo, Nitrógeno Total y Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, se revisaron los informes de ensayo emitidos por Hidrolab con muestreos efectuados durante enero de 2021, cuyos datos se sintetizan en la siguiente tabla:

Tabla 7. Resultados parámetros durante enero 2021

N° Informe	Fecha muestreo	Parámetros	Valores	Límite
202101007104	07-01-2021	Aceites y Grasas	<5	20
		DBO5	4,94	35
		Fósforo	<0,2	2
		Nitrógeno Total	2,28	10
		SST	<5	80
202101008136	11-01-2021	Aceites y Grasas	<5	20
		DBO5	10,2	35
		Fósforo	<0,2	2
		Nitrógeno Total	1,65	10
		SST	<5	80
202101009839	18-01-2021	Aceites y Grasas	<5	20
		DBO5	8,6	35
		Fósforo	<0,2	2
		Nitrógeno Total	0,648	10
		SST	<5	80



N° Informe	Fecha muestreo	Parámetros	Valores	Límite
202102002560	26-01-2021	Aceites y Grasas	<5	20
		DBO5	8,68	35
		Fósforo	<0,2	2
		Nitrógeno Total	0,832	10
		SST	<5	80

Fuente: Elaboración propia en base a Informes de Ensayo reportados por la titular.

42. En consecuencia, de la sola revisión de los Informes de Ensayo se constata que los cinco parámetros cuya frecuencia irregular se levantó en la formulación de cargos, fueron efectivamente muestreados durante cuatro días del mes de enero de 2021 y reportados en el RETC oportunamente, conforme se exige en la RPM N° 1361/2020. Particularmente, durante enero de 2021, el Informe de Ensayo N°202101008136 da cuenta de la medición de los parámetros **Aceites y Grasas, DBO5, Fósforo, Nitrógeno Total y Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, pero éstos no fueron digitados en RETC, según da cuenta el Certificado de Autocontrol 000000052428, de 20 de febrero de 2021, en cuyas muestras N° 4 y N° 5, efectivamente se registra dos veces la información relativa a parámetros pH y Temperatura, omitiéndose digitar la de los parámetros cuya omisión se levantó en la FDC.

43. Por la razón antes expuesta, se debe acoger la alegación de la empresa, **descartando la configuración del hecho infraccional en este punto.**

44. Ahora bien, respecto a los **parámetros pH y Temperatura**, el Informe N°7650 elaborado por CONAMI detalla los resultados arrojados en el muestreo N° 22231, registrados entre el 28 y 29 de marzo de 2022, verificándose la ausencia de datos para los siguientes horarios: 14:10, 15:10, 19:10, 21:10, 23:10, 03:10, 05:10, 06:10 y 07:10. Del mismo modo, en el Informe N° 7971, de la misma consultora, se detallan los resultados de muestreo N° 22282, registrados el 5 de mayo de 2022, donde se observa la ausencia de datos en dos oportunidades: 17:20 y 18:20 horas.

45. De acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, consta que la empresa encargó el muestreo de pH y Temperatura y que la ETFA programó la toma de 24 muestras desde el efluente de aguas servidas, durante marzo y mayo de 2022. Aun cuando la titular no explique las razones técnicas que pudieron contribuir al bajo caudal –o a la intermitencia de éste–, durante los horarios específicos en que no se pudo medir pH ni Temperatura, dicha situación efectivamente consta en los respectivos informes.

46. Al respecto, es posible considerar que los monitoreos ejecutados por una ETFA, tanto en marzo como en mayo de 2022, fueron programados para la obtención de un total de 24 muestras por cada hora, según lo exigido por la RPM, las que efectivamente se generaron según dan cuenta los respectivos informes de ensayo. Luego, dada la intermitencia constatada en los propios informes, un número determinado de las muestras quedaron asociada a un caudal asimilable a "0", respecto del cual no fue posible medir pH ni Temperatura; ello ocurrió con **9** muestras durante el muestreo de 28 y 29 de marzo; y con **2** durante el muestreo del 5 de mayo de 2022.

47. Ahora bien, no obstante haberse verificado intermitencias durante el monitoreo, no resulta posible acoger la defensa de caso fortuito

para cuya configuración es esencial que el evento que impidió el cumplimiento de la obligación sea imprevisible, o que pudiendo ser previsto, sus consecuencias sean irresistibles, lo que no concurre en la especie. En efecto, conociendo la naturaleza intermitente de su descarga, la titular **pudo prever** que, en la fecha y hora programada, se podía verificar una disminución importante de caudal que imposibilitara la medición del parámetro pH y Temperatura. Por otro lado, tampoco se trata de un evento con consecuencias **irresistibles**, ya que la titular pudo monitorear directamente su caudal en otra oportunidad para cumplir con la frecuencia exigida en la RPM N° 1361/2020 y completar los muestreos restantes. Particularmente, en relación con la **previsibilidad**, la titular está obligada a programar el monitoreo para un día representativo de las condiciones de descarga, esto es, un día en que: *“de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga”*, según lo exige expresamente el artículo 6.3.1 del D.S. N° 90/2000.

48. En cuanto a la **irresistibilidad**, Exportadora Los Fiordos también podía ejecutar su muestreo de forma directa y así completar la frecuencia exigida en su RPM; en efecto, de acuerdo con la Resolución Exenta N°986, de esta Superintendencia, de 19 de octubre de 2016³, y la Resolución Exenta N° 573 de esta Superintendencia, de 18 de abril de 2022 (que dictan instrucción de carácter general para la operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA) para titulares de instrumentos de carácter ambiental), se autoriza a los titulares a efectuar directamente los monitoreos de –entre otros parámetros– pH y Temperatura, lo que hubiese permitido a la empresa monitorear dicho parámetro en el número de muestras que se requerían para completar la frecuencia de 24 horas.

49. En consecuencia, el hecho infraccional se debe tener por configurado, sin perjuicio de que los antecedentes invocados por la titular se ponderarán respecto de las circunstancias relativas a beneficio económico, intencionalidad y cooperación eficaz, según lo establecido en el artículo 40 de la LOSMA.

C.2.c) Conclusión sobre la configuración de la infracción

50. Sobre la base de los antecedentes previamente expuesto, cabe concluir que se **configura parcialmente el hecho infraccional N°3** asociado a la omisión de frecuencia de monitoreo de los parámetros pH y Temperatura, durante marzo y mayo de 2022

C.3. *Cargo N° 3: No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o la norma de emisión*

C.3.a) Naturaleza de la infracción

51. El artículo 1, punto 6.4.1. del D.S. N° 90/2000, establece que “[S]i una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos

³ Esta resolución tuvo vigencia hasta el 25 de abril de 2022, cuando fue publicada la Resolución Exenta N° 573 de esta Superintendencia, de 18 de abril de 2022. En su artículo segundo, Resuelvo Primero, se estableció que los titulares no están obligados a emplear ETFAs para actividades de muestreo /y o medición, con frecuencia diaria u horaria, respecto del componente agua, incorporándose expresamente dentro de dicha excepción, los parámetros pH y temperatura.

establecidos en las tablas N° 1, 2, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo. El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si una muestra, en la que debe analizarse DBO5, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total o hexalavante), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO5, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96”.

52. Por su parte, el artículo cuarto de la Res. Ex. N° 117/2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93/2014, establece que: “[E]n caso que una o más muestras del autocontrol del mes excedan los límites máximos permisibles establecidos en la norma de emisión de residuos líquidos industriales, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo. Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa”.

53. Pues bien, los informes derivados por la División de Fiscalización constataron que, habiéndose verificado excedencia del parámetro DBO5, en el Punto 2 de descarga, durante noviembre y diciembre de 2021; y del parámetro Fósforo, en el Punto 1 de descarga, durante diciembre de 2021, la titular no reportó la información asociada a los remuestreos según ordenaba la normativa aplicable, razón por la cual se procedió a imputar como hecho infraccional, la omisión de remuestreos en el cargo N° 3.

C.3.b) Análisis de medios probatorios y descargos

54. Para determinar si la infracción en análisis se configura, es necesario revisar los informes de ensayo correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2021, y enero de 2022 respecto del efluente de RILes (Punto 1) así como el de las aguas servidas (punto 2); asimismo, resulta necesario revisar los certificados de autocontrol. Por último, se revisarán los documentos acompañados por la titular a sus descargos.

55. En los descargos, Exportadora Los Fiordos distingue la situación del parámetro DBO5 y del parámetro Fósforo: (i) en cuanto a la omisión del remuestreo del **parámetro DBO5** por superaciones registradas en el efluente de aguas servidas durante noviembre y diciembre de 2021, la titular se allana al cargo, pero explica que ambos remuestreos fueron realizados por la ETFA, pero ésta remitió los resultados más tarde, reportándose finalmente en el RETC, en junio 2022; y (ii) respecto de la omisión del remuestreo del **parámetro Fósforo**, superado en el efluente de RILes en diciembre de 2021, la titular reconoce el hecho, pero argumenta que la ETFA le remitió los resultados en agosto de 2022, reportándolos en RETC ese mismo mes. Para fundamentar sus alegaciones, adjunta correos electrónicos recibido desde la ETFA y extractos del Certificado de Autocontrol donde aparece el reporte de los respectivos remuestreos.

56. Luego de revisar los informes de ensayo que fueron cargados por la titular en el RETC dentro del plazo establecido en su RPM (y que constan en el expediente de fiscalización del periodo 2021), se constata que, en noviembre y diciembre de 2021, se verificaron superaciones del parámetro DBO5 y Fósforo, según da cuenta las cuatro primeras columnas de la Tabla 8 siguiente. Por otra parte, de la revisión de los antecedentes que la titular acompañó a sus descargos, consistente en informes de ensayo y certificados de autocontrol, se



constata que efectivamente se realizaron dos de los tres remuestreos que indica la titular, los que se reportaron en junio y agosto de 2022; de ello da cuenta las tres últimas columnas de la Tabla 8.

Tabla 8. Muestreo y remuestreo de DBO 5 y Fósforo

Punto de descarga	Parámetro	Fecha muestreo	Valor muestreo mg/L	Fecha remuestreo	Valor remuestreo mg/L	N°Informe ETFA	Fecha reporte remuestreo
Punto 2	DBO5	10/11/2021	129	-	-	-	-
Punto 2	DBO5	09/12/2021	44,9	21/01/2022	261	1498420220	07/07/2022
Punto 1	Fósforo	13/12/2021	2,7	05/01/2022	<0,02	441420220	12/08/2022

Fuente: Elaboración propia en base a los informes de ensayo cargados por la titular en los expedientes de fiscalización DFZ-2023-1158-IX-NE y DFZ-2022-810-IX-NE; y a los documentos acompañados en los descargos.

57. De acuerdo con los documentos revisados – y según ilustra la tabla precedente– efectivamente la titular efectuó oportunamente el remuestreo de DBO5, respecto de la superación registrada durante diciembre de 2021, en el efluente de aguas servidas; y el de Fósforo, respecto de la superación registrada durante diciembre de 2021, en el efluente de RILes.

58. Sin embargo, como se reconoce en los descargos, el reporte de los remuestreos se efectuó tardíamente, esto es, con posterioridad al último día hábil del mes subsiguiente al periodo informado, lo cual impidió a esta Superintendencia contar con dicha información al momento de evaluar el cumplimiento de la norma de emisión. El hecho de que la responsabilidad del retraso sea atribuible a la ETFA, según se acredita, no permite descartar la configuración del hecho infraccional, sin perjuicio de lo que pueda analizarse al determinar la sanción aplicable.

59. Ahora bien, respecto del remuestreo asociado a la superación de DBO5 registrada durante noviembre de 2021, la titular explica que éste remuestreo se habría efectuado oportunamente, de lo que da cuenta el correo electrónico de 21 de diciembre de 2021 y el Informe N°6809420210, elaborado por Hidrolab, anexo a dicho correo; sin embargo, aduce la titular, éste remuestreo fue reportado el 7 de julio de 2022, según da cuenta el Certificado de Autocontrol N°60309 cuyo extracto se reitera a continuación, con segmentos destacados:

Imagen 1. Certificado de autocontrol N° 60309 emitido por Hidrolab.

Certificado de Autocontrol - Remuestras

Datos Generales

Folio	00000060309	Fecha de Ingreso al Sistema	20/12/2021
Tipo de Control	Autocontrol	Periodo de Evaluación	11/2021
RUT	79.872.420-7	Envío	07/07/2022
Empresa	EXPORTADORA LOS FIORDOS LIMITADA		
Establecimiento	PISCICULTURA CATRIPULLI		
Ducto	PUNTO 2 ESTERO HUILILCO (Aguas servidas)		

Remuestra 1

Código de Informe de Laboratorio	68094	Tipo de Muestra	Compuesta
Nombre Laboratorio	Laboratorio HIDROLAB S. A. / Laboratorio de Aguas		
Material/Producto	RIL, Aguas servidas	Plan de Muestreo	Tabla 3 DS 90
Fecha de Ingreso	04/12/2021	Fecha de Muestreo	02/12/2021
Hora Inicio de Muestreo	14:00	Hora Terminó de Muestreo	13:00
Lugar de Muestreo	Piscicultura Catripulli		
Caudal	0,63	Unidad Medida	m3/día
Parámetros		Unidad de Medida	Valor Medido
DBO5		mgO2/L	16,1

Fuente: Certificado de Autocontrol N° 60309, Hidrolab, en presentación de descargos de la titular.

60. Si bien resulta efectivo que el 7 de julio de 2022 fue reportado un remuestreo asociado al periodo noviembre de 2021 (11/2021) y al Informe N° 6809420210, elaborado por Hidrolab, se ha constatado que éste informe ya había sido reportado previamente por Exportadora Los Fiordos, pero asociado al periodo de octubre de 2021, en cuyo autocontrol se registró un valor de 110 mgO2/L del parámetro DBO5, razón por la cual se reportó dicho informe en calidad de remuestreo. De lo expuesto, da cuenta el siguiente extracto del certificado de autocontrol N° 59556, contenido en el expediente de fiscalización DFZ-2022-810-IX-NE, con destacado:

Imagen 2. Certificado de autocontrol N° 59556 emitido por Hidrolab.

Certificado de Autocontrol - Remuestras

Datos Generales

Folio	00000059556	Fecha de Ingreso al Sistema	24/11/2021
Tipo de Control	Autocontrol	Periodo de Evaluación	10/2021
RUT	79.872.420-7	Envío	21/12/2021
Empresa	EXPORTADORA LOS FIORDOS LIMITADA		
Establecimiento	PISCICULTURA CATRIPULLI		
Ducto	PUNTO 2 ESTERO HUILILCO (Aguas servidas)		

Remuestra 1

Código de Informe de Laboratorio	68094	Tipo de Muestra	Compuesta
Nombre Laboratorio	Laboratorio HIDROLAB S. A. / Laboratorio de Aguas		
Material/Producto	RIL, Aguas servidas	Plan de Muestreo	Tabla 3 DS 90
Fecha de Ingreso	04/12/2021	Fecha de Muestreo	03/12/2021
Hora Inicio de Muestreo	14:00	Hora Terminó de Muestreo	13:00
Lugar de Muestreo	Piscicultura Catripulli		
Caudal	0,751	Unidad Medida	m3/día
Parámetros		Unidad de Medida	Valor Medido
Coliformes Fecales o Termotolerantes		NMP/100 ml	4000
DBO5		mgO2/L	16,1
Fósforo		mg/L	<0,2
Nitrógeno Total		mg/L	2,7

Fuente: Certificado de Autocontrol N°59556, Hidrolab, presentación de descargos de la titular.



61. Procede aclarar que el Informe N° 6809420210 de Hidrolab registra un único monitoreo y valor para el parámetro DBO5, según da cuenta el siguiente extracto:

Imagen 3. Informe de análisis 68094/2021.0 emitido por Hidrolab.



Hidrolab Informe de Análisis 68094/2021.0
Cotización: C2279/2021.1

(AC-041)
Fecha Emisión Informe: 21-12-2021 11:25

Identificación del Cliente

Cliente: EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA. RUT: 79.872.420-7
Dirección: CARDONAL S/N LOTE B, PUERTO MONTT - Chile

N° Muestra: 68094-1/2021.0 - Id: 106364 - Los Fiordos Ltda / Cámara Muestreo de Aguas Servidas - Piscicultura Catrípuli

Matriz: Agua residual
Término de muestreo: 03-12-2021 14:10 Fecha de Recepción: 04-12-2021 09:00
Comuna: Curarrehue Región: Región de La Araucanía
Lugar de muestreo: Piscicultura Catrípuli Punto de muestreo: Cámara Muestreo de Agua Servidas
Dirección de muestreo: Sector Rinconada Catrípuli Instrumento ambiental: 1361/2020
Proyecto: Piscicultura Catrípuli Muestreado por: Nicolás A. Rodríguez Godoy
Tipo de muestreo: Compuesto 24 h

Resultados Analíticos

Parámetro	Resultado	LD	Referencia	Fecha y Hora Análisis
Aceites y grasas	< 5,00 mg/L	< 5,00 mg/L	NCh 2313/0-2015	07-12-2021 17:18
Conductividad	123 us/cm	< 1 us/cm	SM 2510 B	04-12-2021 13:00
Demanda Bioquímica de Oxígeno	16,1 mg/L	< 2,0 mg/L	NCh 2313/5-0/2005	04-12-2021 09:40
Fósforo	< 0,200 mg/L	< 0,200 mg/L	NCh 2313/15-2009	14-12-2021 09:20
Nitrato	0,9 mg/L	< 0,1 mg/L	SM 4500 NO3 D	04-12-2021 17:08
Nitrito	0,04 mg N/L	< 0,03 mg N/L	SM 4500 NO2 B	04-12-2021 13:00
Nitrógeno total	2,7 mg N/L	< 0,1 mg N/L		15-12-2021 09:16
Nitrógeno total Kjeldahl	1,8 mg/L	< 0,1 mg/L	NCh 2313/28-2009	10-12-2021 09:38
Sólidos suspendidos totales	< 5,00 mg/L	< 5,00 mg/L	NCh 2313/3-0/05	04-12-2021 12:00

62. En consecuencia, tratándose de un mismo informe, que registra una única muestra del parámetro de DBO5, obtenida en monitoreo efectuado entre las 12:00 horas del 2 de diciembre de 2021 y las 13:00 horas del 3 de diciembre del mismo año, únicamente podrá considerarse para uno de los periodos en que el autocontrol mensual arrojó superación de DBO5. En el caso particular, la titular lo consideró para el mes de octubre de 2021, no pudiendo emplearlo simultáneamente como remuestreo asociado al periodo noviembre de 2021. En consecuencia, no existen antecedentes que permitan concluir que la empresa efectuó el remuestreo correspondiente a la superación de DBO5 registrada en noviembre de 2021, ya que el Informe de Ensayo N° 6809420210, elaborado por Hidrolab – que la titular acompaña para acreditar su defensa– ya había sido reportado en calidad de remuestreo del parámetro DBO5 que fue superado en octubre de 2021.



C.3.c) Conclusión sobre la configuración de la infracción

63. En consideración a los antecedentes expuestos, se tiene **por configurada la infracción de omisión de remuestreo** de parámetros superados, fundada en: (i) no haberse reportado el remuestreo de DBO5 respecto de la superación registrada en noviembre de 2021; y (ii) haberse reportado tardíamente los remuestreos de DBO5 y de Fósforo, asociados a las superaciones verificadas en diciembre de 2021 (5 y 7 meses después de haberse efectuado el remuestreo).

C.4. *Cargo N° 4: Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo*

C.4.a) Naturaleza de la infracción

64. Primeramente, el artículo 1, **punto 4.1.1 del D.S. N° 90/2000** dispone que: *“La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular.*

Los límites máximos permitidos están referidos al valor de la concentración del contaminante o a la unidad de pH, temperatura y poder espumógeno”.

65. Por su parte, el **punto 4.3.1** del artículo 1° del mismo cuerpo normativo, dispone: *“Las descargas de residuos líquidos que se viertan en forma directa sobre cuerpos de agua lacustres naturales (lagos, lagunas) como aquellos que se viertan a cuerpos fluviales que sean afluentes de un cuerpo de agua lacustre, no deberán sobrepasar los límites máximos que se indican en la Tabla N° 3 [...]”.*

Tabla 9. Tabla N° 3 Del D.S. 90/2000

Contaminante	Unidad	Expresión	Límite Máximo Permitido
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	20
Aluminio	mg/L	Al	1
Arsénico	mg/L	As	0,1
Cadmio	mg/L	Cd	0,02
Cianuro	mg/L	CN-	0,5
Cobre Total	mg/L	Cu	0,1
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000-70
Índice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr6+	0,2
Cromo Total	mg/L	Cr Total	2,5
DBO5	mg O2/L	DBO5	35
Estaño	mg/L	Sn	0,5
Fluoruro	mg/L	F-	1



Contaminante	Unidad	Expresión	Límite Máximo Permitido
Fósforo	mg/L	P	2
Hidrocarburos totales	mg/L	HCT	5
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	2
Manganeso	mg/L	Mn	0,5
Mercurio	mg/L	Hg	0,005
Molibdeno	mg/L	Mo	0,07
Níquel	mg/L	Ni	0,5
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	N	10
PH	Unidad	pH	6,0-8,5
Plomo	mg/L	Pb	0,2
SAAM	mg/L	SAAM	10
Selenio	mg/L	Se	0,01
Sólidos Sedimentables	ml/L/h	S SED	5
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	80
Sulfatos	mg/L	SO ₄ 2-	1000
Sulfuros	mg/L	S ²⁻	1
Temperatura	C°	T°	30
Zinc	mg/L	Zn	5

Fuente: D.S. N° 90/2000.

66. En segundo lugar, el mismo D.S. N° 90/2000 dispone, en su numeral 6.2: *“Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados. Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga”.*

67. Más adelante, en el segundo párrafo del numeral 6.4.2, se establece lo siguiente: *“No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto: a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta el 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas. b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% o menos, el resultado se aproximará al entero superior. Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras”*

68. Como tercera norma, en la RPM N° 1363/2020, la autoridad competente determinó lo siguiente respecto a la calidad de la descarga de Piscicultura Curarrehue (Reproductores): *“1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:*

Tabla 10. Límites máximos permitidos según RPM N° 1363/2020.

Punto De Muestreo	Parámetro	Unidad	Límites Máximos Permitidos	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual ⁽⁵⁾
Cámara de muestreo RILes	pH ⁽¹⁾	Unidades	6,0 – 8,5	Puntual	4 ⁽⁶⁾
	Temperatura ⁽¹⁾	°C	30	Puntual	4 ⁽⁶⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	4
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 mL	1000	Puntual	4
	DBO5	mg/L	35	Compuesta	4
	Fósforo	mg/L	2	Compuesta	4
	Nitrógeno Total ⁽⁷⁾	mg/L	10	Compuesta	4
	Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	80	Compuesta	4
Cámara de muestreo aguas servidas	pH ⁽¹⁾	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1 ⁽⁷⁾
	Temperatura ⁽¹⁾	°C	30	Puntual	1 ⁽⁷⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 mL	1000	Compuesta	1
	DBO5	mg/L	35	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	2	Compuesta	1
	Nitrógeno Total ⁽⁸⁾	mg/L	10	Compuesta	1
	Sólidos Suspendedos Totales		80	Compuesta	1

Fuente: RPM N°1363/2020.

5) El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

(6) Cámara de muestreo RILes: durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 96 resultados para cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

(7) Cámara de muestreo aguas servidas: durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

(8) Corresponde a la suma de las concentraciones de las especies Nitrógeno Total Kjeldahl, Nitrito y Nitrito.

69. Conforme con este marco normativo, desde el momento en que los autocontroles informados para el establecimiento arrojaron como resultado parámetros que presentaban excedencias no susceptibles de clasificarse en los supuestos del artículo primero, numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000, se evidenció una situación de incumplimiento de la normativa expuesta, lo cual condujo a imputar a Exportadora Los Fiordos Limitada, la comisión del hecho infraccional N° 4, cuyo detalle se expuso en la Tabla N°1.4 de la Resolución Exenta N°1/Rol F-037-2023, y se reitera a continuación:

Tabla 11. Registro de parámetros superados

Periodo informado	Informe muestra parámetro ID	Punto de descarga	Parámetro	Límite Rango	Valor Reportado	Unidad de Medida
2-2021	3045299	PUNTO 2	DBO5	35	35,8	mgO2/L
2-2021	3112294	PUNTO 2	DBO5	35	143	mgO2/L
2-2021	3045301	PUNTO 2	Nitrógeno Total	10	14,9	mg/L
2-2021	3112295	PUNTO 2	Nitrógeno Total	10	53,6	mg/L



Periodo informado	Informe muestra parámetro ID	Punto de descarga	Parámetro	Límite Rango	Valor Reportado	Unidad de Medida
3-2021	3192793	PUNTO 2	DBO5	35	124	mgO2/L
3-2021	3105684	PUNTO 2	DBO5	35	128	mgO2/L
3-2021	3192794	PUNTO 2	Fósforo	2	2,7	mg/L
3-2021	3105685	PUNTO 2	Fósforo	2	6,29	mg/L
3-2021	3105686	PUNTO 2	Nitrógeno Total	10	54,2	mg/L
3-2021	3192795	PUNTO 2	Nitrógeno Total	10	86,6	mg/L
4-2021	3192802	PUNTO 2	DBO5	35	128	mgO2/L
4-2021	3192803	PUNTO 2	Fósforo	2	3,2	mg/L
4-2021	3192804	PUNTO 2	Nitrógeno Total	10	29	mg/L
4-2021	3267506	PUNTO 2	Nitrógeno Total	10	34	mg/L
5-2021	3267515	PUNTO 2	Fósforo	2	2,23	mg/L
5-2021	3267516	PUNTO 2	Nitrógeno Total	10	19,5	mg/L
5-2021	3345455	PUNTO 2	Nitrógeno Total	10	34	mg/L
6-2021	3290507	PUNTO 2	Nitrógeno Total	10	10,6	mg/L
6-2021	3378696	PUNTO 2	Nitrógeno Total	10	58,2	mg/L
7-2021	3378692	PUNTO 2	Coliformes Fecales	1000	5.000	NMP/100 ml
7-2021	3378609	PUNTO 2	DBO5	35	51,1	mgO2/L
7-2021	3444963	PUNTO 2	DBO5	35	100	mgO2/L
7-2021	3378611	PUNTO 2	Nitrógeno Total	10	22,9	mg/L
7-2021	3444964	PUNTO 2	Nitrógeno Total	10	34,6	mg/L
8-2021	3481807	PUNTO 2	Coliformes Fecales	1000	900.000	NMP/100 ml
8-2021	3545064	PUNTO 2	Coliformes Fecales	1000	17.000.000	NMP/100 ml
8-2021	3481590	PUNTO 2	DBO5	35	74,5	mgO2/L
8-2021	3545065	PUNTO 2	DBO5	35	206	mgO2/L
8-2021	3481591	PUNTO 2	Fósforo	2	3,55	mg/L
8-2021	3545066	PUNTO 2	Fósforo	2	5,4	mg/L
8-2021	3481592	PUNTO 2	Nitrógeno Total	10	39,6	mg/L
8-2021	3545067	PUNTO 2	Nitrógeno Total	10	55,7	mg/L
9-2021	3545955	PUNTO 2	Coliformes Fecales	1000	5.400.000	NMP/100 ml
9-2021	3583325	PUNTO 2	Coliformes Fecales	1000	17.000.000	NMP/100 ml
9-2021	3552225	PUNTO 2	DBO5	35	113	mgO2/L
9-2021	3583326	PUNTO 2	DBO5	35	206	mgO2/L
9-2021	3583327	PUNTO 2	Fósforo	2	5,4	mg/L
9-2021	3552226	PUNTO 2	Fósforo	2	13,9	mg/L
9-2021	3552227	PUNTO 2	Nitrógeno Total	10	40,7	mg/L
9-2021	3583328	PUNTO 2	Nitrógeno Total	10	66,8	mg/L
10-2021	3725056	PUNTO 2	Coliformes Fecales	1000	4.000	NMP/100 ml
10-2021	3652636	PUNTO 2	Coliformes Fecales	1000	27.000	NMP/100 ml
10-2021	3653981	PUNTO 2	DBO5	35	110	mg/L
10-2021	3653982	PUNTO 2	Fósforo	2	22,3	mg/L
10-2021	3653983	PUNTO 2	Nitrógeno Total	10	47,3	mg/L



Periodo informado	Informe muestra parámetro ID	Punto de descarga	Parámetro	Límite Rango	Valor Reportado	Unidad de Medida
11-2021	3723297	PUNTO 2	DBO5	35	129	mgO2/L
5-2022	4210733	PUNTO 2	Coliformes Fecales	1000	300.000	NMP/100 ml
5-2022	4248725	PUNTO 2	DBO5	35	199,2	mgO2/L
5-2022	4215789	PUNTO 2	DBO5	35	225,25	mgO2/L
5-2022	4248726	PUNTO 2	Fósforo	2	4,3	mg/L
5-2022	4215790	PUNTO 2	Fósforo	2	7,7	mg/L
5-2022	4248727	PUNTO 2	Nitrógeno Total	10	76,8	mg/L
5-2022	4215791	PUNTO 2	Nitrógeno Total	10	95,9	mg/L
6-2022	4225832	PUNTO 2	DBO5	35	66	mgO2/L
6-2022	4225833	PUNTO 2	Fósforo	2	4,6	mg/L
6-2022	4359112	PUNTO 2	Nitrógeno Total	10	14,5	mg/L
6-2022	4225834	PUNTO 2	Nitrógeno Total	10	66,7	mg/L
6-2022	4225859	PUNTO 2	pH	6 - 8,5	8,8	Unidad
7-2022	4358881	PUNTO 2	Nitrógeno Total	10	17,1	mg/L
7-2022	4419205	PUNTO 2	Nitrógeno Total	10	26,7	mg/L
8-2022	4419210	PUNTO 2	DBO5	35	55	mgO2/L
8-2022	4518854	PUNTO 2	DBO5	35	96,37	mgO2/L
8-2022	4419212	PUNTO 2	Nitrógeno Total	10	20,8	mg/L
8-2022	4518855	PUNTO 2	Nitrógeno Total	10	68,8	mg/L
9-2022	4518229	PUNTO 2	DBO5	35	94,3	mgO2/L
9-2022	4584405	PUNTO 2	DBO5	35	138,1	mgO2/L
9-2022	4584406	PUNTO 2	Fósforo	2	5,9	mg/L
9-2022	4518230	PUNTO 2	Fósforo	2	7,3	mg/L
9-2022	4584407	PUNTO 2	Nitrógeno Total	10	37,6	mg/L
9-2022	4518231	PUNTO 2	Nitrógeno Total	10	116,2	mg/L
10-2022	4657277	PUNTO 2	Coliformes Fecales	1000	4.000	NMP/100 ml
10-2022	4584686	PUNTO 2	Coliformes Fecales	1000	17.000	NMP/100 ml
10-2022	4584415	PUNTO 2	DBO5	35	118,35	mgO2/L
10-2022	4657278	PUNTO 2	DBO5	35	161	mgO2/L
10-2022	4657279	PUNTO 2	Fósforo	2	9,7	mg/L
10-2022	4584416	PUNTO 2	Fósforo	2	30	mg/L
10-2022	4584417	PUNTO 2	Nitrógeno Total	10	56,6	mg/L
10-2022	4657280	PUNTO 2	Nitrógeno Total	10	109,7	mg/L
11-2022	4657219	PUNTO 2	Coliformes Fecales	1000	300.000	NMP/100 ml
11-2022	4657160	PUNTO 2	DBO5	35	148,2	mgO2/L
11-2022	4735291	PUNTO 2	DBO5	35	280	mgO2/L
11-2022	4657161	PUNTO 2	Fósforo	2	7	mg/L
11-2022	4657162	PUNTO 2	Nitrógeno Total	10	66,5	mg/L
11-2022	4735293	PUNTO 2	Nitrógeno Total	10	74,3	mg/L
12-2022	4735287	PUNTO 2	Coliformes Fecales	1000	90.000	NMP/100 ml
12-2022	4735235	PUNTO 2	DBO5	35	105	mgO2/L
12-2022	4866416	PUNTO 2	DBO5	35	120	mgO2/L

Fuente. Tabla 1.4. del Anexo 1 de la Resolución Exenta N°1/Rol F-037-2023



C.4.b) Análisis de medios probatorios y descargos

70. Para determinar si la infracción en análisis se configura, es necesario revisar los informes de ensayo correspondientes a los periodos imputados, respecto del efluente de aguas servidas (punto 2); asimismo, se revisarán los documentos acompañados por la titular a sus descargos.

71. En el escrito de descargos, el hecho infraccional es reconocido íntegramente por la titular, indicando que se han efectuado ajustes al sistema de tratamiento con la finalidad de cumplir con los límites exigidos, los que serán ponderados en el capítulo relativo a la procedencia de medidas correctivas.

72. Por el contrario, en el documento denominado “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales. Hechos infraccionales N° 1, 2, 3, 4 y 5. Procedimiento Sancionatorio Res. Ex. N°1 / ROL F-037-2023”, presentado como complemento de sus descargos, la titular descarta la superación de determinados parámetros y periodos sobre la base de que éstas no estarían considerando los remuestreos, lo cual se expone en la Tabla 19 de dicho documento. A efectos de síntesis, la siguiente tabla contiene las superaciones que, habiendo sido levantadas en la Tabla 1.4. del Anexo 1 de la FDC, son objetadas por la titular, agregándose los datos de remuestreo que ésta incorpora a efectos de descartar su procedencia:

Tabla 12. Superaciones objetadas por la titular

Periodo informado	Parámetro	Límite Rango	Unidad de Medida	Valor Reportado	Valor Remuestreo
4-2021	Fósforo	2	mg/L	3,2	2
5-2021	Fósforo	2	mg/L	2,23	2
7-2021	Coliformes Fecales	1000	NMP/100 ml	5.000	8
10-2021	DBO5	35	mg/L	110	16,1
10-2021	Fósforo	2	mg/L	22,3	<0,02
10-2021	Nitrógeno Total	10	mg/L	47,3	2,7
11-2021	DBO5	35	mgO2/L	129	16,1
5-2022	Coliformes Fecales	1000	NMP/100 ml	300.000	140
6-2022	DBO5	35	mgO2/L	66	26,2
6-2022	Fósforo	2	mg/L	4,6	<0,02
8-2022	Nitrógeno Total	10	mg/L	20,8	68,8
11-2022	Coliformes Fecales	1000	NMP/100 ml	300.000	270
11-2022	Fósforo	2	mg/L	7	<0,02

Fuente. Extracto Tabla 1.4. del Anexo 1 de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-037-2023.

73. Respecto a la alegación de la titular, cabe recordar que el numeral 6.4.1. del artículo 1° del D.S. N° 90/2000 obliga a efectuar un remuestreo adicional cuando **una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos** establecidos en las tablas respectivas; dicho remuestreo, según el numeral 6.4.2 siguiente, deberá incluirse en el

total de muestras mensuales para efectos de determinar si los límites se encuentran o no superados al tenor de los criterios contemplados en los literales a) y b) de dicha disposición.

74. De acuerdo con tales criterios, una superación se podrá descartar como tal únicamente cuando –de acuerdo con el literal a) aplicable a la especie- de un conjunto de 10 o menos muestras mensuales analizadas, solamente una de ellas excede, en uno o más contaminantes, el valor de la tabla respectiva, pero hasta un 100% respecto del límite máximo; luego, basta que una de las muestras exceda, en más del doble el valor del máximo establecido, para concluir que existe superación. En consecuencia, todos los valores destacados en la Tabla 12, por el solo hecho de haber superado en más de un 100% el límite contemplado para el respectivo parámetro, quedan excluidas de la aplicación del criterio antes anotado, configurando la infracción respectiva.

75. Para determinar lo que sucede con los periodos correspondientes a abril y mayo de 2021, y junio de 2022, se revisarán los certificados de autocontrol de dichos periodos, incluyendo los de remuestreo, a fin de constatar si se cumple alguno de los criterios establecidos en el numeral 6.4.2 a efectos de descartar la superación.

Tabla 13. Análisis de muestreos y remuestreos para efectos de aplicar el criterio establecido en el literal a), del numeral 6.4.2. del D.S. N° 90/2000.

Periodo informado	Muestreo/ Remuestreo	N° Informe Ensayo	N° muestra	Parámetros	Valor Reportado	Límite Rango
4-2021	Muestreo	202105005309	1	Aceites y Grasas	<5	20
				DBO5	128	35
				Fósforo	3,2	2
				Nitrógeno Total	29	10
				Sólidos Suspendidos Totales	50	80
		202105005310	2	Coliformes Fecales	700	1000
	Remuestreo	202106001135	3	DBO5	28,6	35
Fósforo				2	2	
Nitrógeno Total				34	10	
5-2021	Muestreo	202105005681	1	Aceites y Grasas	<5	20
				DBO5	29	35
				Fósforo	2,23	2
				Nitrógeno Total	19,5	10
				Sólidos Suspendidos Totales	17	80
		202105005682	2	Coliformes Fecales	900	1000
Remuestreo	202106001135	3	Fósforo	2	2	



Periodo informado	Muestreo/ Remuestreo	N° Informe Ensayo	N° muestra	Parámetros	Valor Reportado	Límite Rango	
				Nitrógeno Total	34	10	
6-2022	Muestreo	15723620220	1	Aceites y Grasas	<1	20	
				DBO5	66	35	
				Fósforo	4,6	2	
				Nitrógeno Total	66,7	10	
				Sólidos Suspendidos Totales	33	80	
			15723720220	2	Coliformes Fecales	300	1000
	Remuestreo	20465020220	3	DBO5	26,2	35	
				Fósforo	<0,2	2	
Nitrógeno Total				14,5	10		

Fuente: Elaboración propia en base a reportes consignados en Certificados de Autocontrol.

76. En la Tabla precedente, se destacan en amarillo los parámetros que no fueron superados en más de un 100% respecto del límite máximo durante el muestreo y cuyo remuestreo registra valores que no constituyen excedencia. Por su parte, los destacados en naranja, son parámetros superados en más de un 100% respecto del límite, ya sea en el muestreo o en el remuestreo en el cual se midió el parámetro cuya superación es objetada por la titular. De este modo, se constata que, para cada periodo, se evidencia superación de más de un 100% de uno o más parámetros de las muestras capturadas, las cuales impiden aplicar el criterio establecido en el literal a) del numeral 6.4.2 del D.S. N°90/2000 respecto de los parámetros Fósforo y DBO5, superados durante abril, mayo y junio del año 2022, respectivamente.

C.4.c) Conclusión sobre la configuración de la infracción

77. Sobre la base de lo expuesto en este acápite, **se tiene por configurado el hecho infraccional N° 4 consistente en la superación de cinco parámetros**, en diversas oportunidades en que fue medido el efluente de aguas servidas (punto de descarga 2), lo cual se verificó dentro del periodo comprendido entre febrero de 2021 y diciembre de 2022.

C.5. *Cargo N° 5: Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo*

C.5.a) Configuración de la infracción

78. La RPM N° 1361/2020, establece el límite de caudal de descarga, referenciando -además- la RCA N° 1/2007, en los siguientes términos: "1.4 El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder los límites fijados mediante la RCA N°1/2006 (sic), según se indica a continuación (...)"



Tabla 14. Caudal máximo de descarga establecido en RPM N° 1361/2020.

Punto De Descarga	Parámetro	Unidad	Límites Máximos Permitidos	N° de Días de control mensual
Estero Huililco (RILes)	Caudal ⁽¹⁾	m ³ /d	129.600 ⁽²⁾	diario ⁽⁴⁾
Estero Hulilco (aguas servidas)	Caudal ⁽¹⁾	m ³ /d	1,5 ⁽³⁾	diario ⁽⁴⁾

Fuente: Tabla 1.4 de RPM N° 1361/2020.

(1) Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

(2) Correspondiente a 47.304.000 m³/año.

(3) Correspondiente a 547,5 m³/año.

(4) Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

79. Por su parte, la RCA N° 1/2007 estableció el límite máximo de caudal tanto para el efluente de RILes como para el de aguas servidas; específicamente, en el 3° considerando, segmento “Principales Emisiones, Descargas y Residuos del Proyecto”, se señala: *“Cabe indicar que esta planta tendrá la capacidad para tratar las aguas servidas generadas por los 15 nuevos operarios. Al respecto (...) se estima que se producirá un total de 1,5 m³ diarios de aguas servidas domésticas a descargar”.*

80. En este contexto, el cargo imputado consiste en haber superado el límite máximo de volumen autorizado para el punto 2 de descarga, correspondiente al efluente de aguas servidas según la RPM N° 1361/2020, durante los periodos de octubre de 2021; y enero, marzo, abril, julio, agosto y septiembre de 2022, según se detalla en la Tabla N° 1.5 del Anexo N° 1 de la Resolución Exenta N°1/Rol F-037-2023 y que se reproduce a continuación:

Tabla 15. Registro de volumen de descarga (VDD) con superación

Periodo informado	Punto de Descarga	Límite Exigido (M ³ /día)	Valor Reportado (M ³ /día)
10-2021	Punto 2	1,5	4,8
01-2022	Punto 2	1,5	51,7
01-2022	Punto 2	1,5	210,9
03-2022	Punto 2	1,5	9,4
04-2022	Punto 2	1,5	3,8
07-2022	Punto 2	1,5	2,0
08-2022	Punto 2	1,5	7,1
09-2022	Punto 2	1,5	11,5

Fuente: Tabla N° 1.5 del Anexo N° 1 de la Res. Ex. N° 1 / Rol F-037-2023.

C.5.b) Análisis de medios probatorios y descargos

81. Para determinar si la infracción en análisis se configura, es necesario revisar los informes de ensayo correspondientes a los periodos imputados, respecto del efluente de aguas servidas (punto 2); asimismo, se revisarán los documentos acompañados por la titular a sus descargos.

82. En los descargos, la titular controvierte el cargo argumentando que los monitoreos diarios de caudal demostrarían el cumplimiento del límite en todas las acciones. Para acreditar lo expuesto, a los descargos se acompañan informes de ensayo (Hidrolab) e informes de análisis (Conemi) correspondiente a los periodos imputados, así como los certificados de autocontrol respectivos. En la siguiente tabla, se sistematizan los datos asociados a los documentos acompañados en los descargos:

Tabla 16. Reporte del caudal de aguas servidas según informes acompañados en descargos

Periodo Reportado	ETFA informe	N°Informe	Fecha término muestreo	Volumen Caudal ETFA	Fecha reporte	N° Certificado Autocontrol
Octubre-2021	Hidrolab	3763720211	21/10/2021	0,72 m ³ /d	24/11/2022	59556
Octubre 2021	Hidrolab	3763920213	21/10/2021	No aparecen valores de caudal	24/11/2021	59556
Enero-2022	Hidrolab	199320220	04/01/2022	51,66 m ³ /d	21/02/2022	61857
Marzo-2022	Conemi	7650	29/03/2022	9,41 m ³ /d	20/04/2022	63365
Abril-2022	Conemi	7777	08/04/2022	3,77 m ³ /d	10/05/2022	63669
Julio-2022	Conemi	8312	13/07/2022	1,98 m ³ /d	10/08/2022	66039
Agosto-2022	Conemi	8446	17/08/2022	7,09 m ³ /d	07/09/2022	66794
Septiembre-2022	Conemi	8592	21/09/2022	11,48 m ³ /d	14/10/2022	67681

Fuente: Elaboración propia en base a los documentos acompañados en los descargos.

83. Lo primero que se constata –a partir de los datos expuestos– es que el caudal reportado supera el límite máximo establecido en la RPM N° 1363/2020 –correspondiente a 1,5 m³/día– durante todos los periodos imputados, a excepción de octubre de 2021, donde aparece un valor diferente al que fue reportado en RETC por la propia titular, cuestión que se analizará en el considerando siguiente. En consecuencia, los antecedentes acompañados por la titular en relación con la superación de caudal registrada durante los meses de enero, marzo, abril, julio, agosto y septiembre de 2022, lejos de controvertir el hecho infraccional, lo confirman.

84. Ahora bien, respecto al volumen de caudal registrado para el periodo octubre de 2021, se revisaron los informes de ensayo y los certificados de autocontrol cargados por la empresa al efectuar su reporte en el sistema RETC. Así, se constató la **existencia de dos informes de ensayos identificados bajo el mismo código (N° 3763720211)**, pero emitidos en diferentes fechas: mientras que el informe N° 3763720211 cargado en RETC registra el **22 de noviembre de 2021** como fecha de emisión, el informe N° 3763720211 adjunto a los descargos, registra el **25 de noviembre de 2021**. En cuanto al resto de los datos, la única diferencia entre el informe cargado en RETC y el acompañado a los descargos de la titular, es el valor de VDD registrado en el segmento “Resultados de Mediciones”, que respectivamente corresponden a **4,8 y 0,72 (m³/día)**.

85. Por otra parte, el certificado de autocontrol N° 59556, emitido el 24 de noviembre de 2021, por el sistema RETC, se trata del mismo

acompañado en los descargos. Dicho certificado de autocontrol registra tres valores de caudales distintos según se expone en la siguiente tabla:

Tabla 17. Valores de caudal según Certificado de Autocontrol reportado en RETC

Periodo Reportado	N° Cert. Autcontrol	Fecha Reporte	Código Informe Laboratorio	N° y Tipo Muestra	Volúmenes Caudal reportado	Fecha muestreo/ Hora muestreo
Octubre-2021	59556	24/11/2021	37637	1-Compuesta	0,72 m ³ /d	20/10/2021 11:30
				2-Puntual	4,8 m ³ /d	20/10/2021- 11:30
			37639	3-Puntual	4,8 m ³ /d	21/10/2021- 13:23

Fuente: Elaboración propia en base a antecedentes acompañados por la titular y de expediente de fiscalización.

86. Al revisar el documento cargado en RETC por la titular, denominado “37637-1 CATRIPULLI - CAMARA MUESTREO AGUAS SERVIDAS - 21-10-2021 y caudal” –el que, además, consta en expediente de fiscalización– se verifica que, en su tercera y séptima página, aparece el valor 4,8 m³/día y nada alusivo a 0,72 m³/día. Por el contrario, el documento acompañado al escrito de descargos, denominado “37637-1 CATRIPULLI - CAMARA MUESTREO AGUAS SERVIDAS - 21-10-20”, casi idéntico al anterior, registra el valor 0,72 m³/día en las mismas páginas.

87. Ahora bien, consta a esta Superintendente que la superación de 4,8 m³/día se encuentra respaldada con un antecedente fidedigno, cargado por la propia titular, y confirmado en los datos del Certificado de Autocontrol N° 59556 –que también fue acompañado en los descargos–, por lo que la existencia de un documento que dé cuenta de un dato diverso, no obsta a tener por acreditada la superación de caudal registrada en muestreo de 20 de enero de 2021, máxime, si la titular nada explica respecto de las diferencias existentes en la documentación remitida en RETC respecto de aquella acompañada en los descargos.

C.5.c) Conclusión sobre la configuración de la infracción

88. En consecuencia, sobre la base de todo lo expuesto en este acápite, se concluye que los antecedentes acompañados por Exportadora Los Fiordos para descartar la configuración del cargo N° 5 únicamente confirman los hechos infraccionales en que éste se fundó, **teniéndose por configurado el hecho infraccional consistente en haber descargado volúmenes de caudal superiores a los máximos autorizados en su RPM**, durante octubre de 2021, y enero, marzo, abril, julio, agosto y septiembre de 2022.

V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

89. Los cargos N° 1, 2, 3, 4 y 5, fueron calificados como leves, en virtud de que el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los

hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.

90. En este sentido, cabe señalar que para la señalada clasificación se propuso considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlas en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36. Al respecto, es de opinión de esta Superintendente mantener dicha clasificación de gravedad, debido a que a la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LOSMA.

91. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

92. El artículo 40 de la LOSMA, dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.*

93. En este sentido, corresponde desde ya indicar que las siguientes circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, **no son aplicables en el presente procedimiento:**

- a. **Letra d), grado de participación**, puesto que la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
- b. **Letra h), detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado (ASPE)** puesto que el establecimiento no se encuentra en un ASPE, ni ha afectado una de estas áreas.
- c. **Letra g), cumplimiento del programa de cumplimiento**, pues el infractor no presentó programa de cumplimiento en el procedimiento, conforme a lo señalado en el Capítulo V de la presente resolución.

94. Respecto de las circunstancias que, a juicio fundado de la Superintendencia, son relevantes para la determinación de la sanción y que



normalmente son ponderadas en virtud de la letra i), del artículo 40, en este caso no aplica la siguiente:

- a. **Letra i), respecto a Falta de Cooperación**, puesto que durante el procedimiento **sancionatorio** no constan antecedentes de que la titular a) No haya respondido un requerimiento de información; b) Haya proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente o en el marco de una diligencia probatoria; c) No haya prestado facilidades o haya obstaculizado el desarrollo de una diligencia; o d) haya realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

95. Respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso, a continuación, se expone la propuesta de ponderación de dichas circunstancias.

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c) artículo 40 LOSMA)

96. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción. En términos generales, el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.

97. Es así como para su determinación es necesario configurar dos escenarios económicos contrapuestos: un escenario de cumplimiento normativo, es decir, el escenario hipotético en que efectivamente se dio cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental y el escenario de incumplimiento, es decir, el escenario real en el cual se comete la infracción. A partir de la contraposición de estos escenarios, se distinguen dos tipos de beneficio económico de acuerdo a su origen: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.

98. Se describen a continuación los elementos que configuran ambos escenarios para cada infracción –en este caso los costos involucrados y las respectivas fechas en que fueron o debieron ser incurridos–, para luego entregar el resultado de la aplicación de la metodología de estimación de beneficio económico utilizada por esta Superintendencia, la cual se encuentra descrita en las Bases Metodológicas. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 22 julio 2024, y una tasa de descuento de 8,5%, estimada en base a información de referencia del rubro de “Pesca y acuicultura”. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de julio de 2024.



A.1. *Cargo N° 1: No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo*

99. En el escenario de cumplimiento la titular debió haber efectuado el monitoreo de la totalidad de los parámetros de la tabla N°3 del D.S. N°90/2000 en el mes de abril de 2021. En consecuencia, este escenario se determina a partir de los costos asociados a los monitoreos que la titular debía ejecutar consistente en los costos de transporte, muestreo y análisis de estos parámetros.

100. Puesto que la titular acreditó haber incurrido en los costos asociados a la totalidad de los monitoreos que configuran el hecho infraccional y el costo asociado a informar se considera marginal, se estima que en el presente caso no se configura un beneficio económico obtenido por motivo de la infracción.

A.2. *Cargo N° 2: No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo*

101. En el escenario de cumplimiento, para cumplir con la obligación de reportar sus resultados, la titular debió haber efectuado el monitoreo de los parámetros pH y Temperatura con la frecuencia exigida de 24 muestras por día. En consecuencia, este escenario se determina a partir de los costos asociados a los monitoreos que la titular debió ejecutar e informar a la autoridad para haber cumplido con la frecuencia de monitoreo exigida, los cuales consisten en los costos de transporte, muestreo y análisis correspondientes.

102. Dado que los parámetros cuya frecuencia se incumplió, corresponden a pH y Temperatura, los que pueden ser medidos por la misma empresa, con sus propios instrumentos, según se señaló antes, se concluye que la titular no debía incurrir en costos para efectuar sus mediciones. Por lo tanto, una medición omitida en ciertos periodos o la falta de frecuencia en el mismo mes, **no significa un costo adicional para la empresa y, por tanto, se descarta la generación de un beneficio económico.**

A.3. *Cargo N° 3: No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o la norma de emisión*

A.3.a) Escenario de cumplimiento

103. En este escenario el titular debió haber efectuado y reportado los remuestreos de los parámetros DBO5 y Fósforo en los periodos de noviembre y diciembre del año 2021. En consecuencia, este escenario se determina a partir de los costos asociados a los remuestreos que la titular debió ejecutar e informar a la autoridad, los cuales consisten en los costos de transporte, muestreo y análisis correspondientes a los monitoreos no realizados en el marco de la exigencia de remuestreo.

104. Respecto de los costos de transporte de los remuestreos que debieron ser efectuados, cabe señalar que, puesto que es probable que la titular no hubiese debido incurrir en costos adicionales a los ya incurridos en los monitoreos que sí fueron



efectuados, bajo un supuesto conservador estos costos no serán considerados para la configuración del escenario de cumplimiento.

105. Respecto de los costos de muestreo, se considera que la titular debió incurrir en costos adicionales para el remuestreo de parámetros, con excepción de los casos en que hubiese debido monitorear en el mismo mes sólo parámetros con muestro de tipo puntual que pueden no tener costo adicional para la titular (PH, caudal o temperatura).

106. Como se señaló en los considerandos 56 y 57, en el presente caso, la titular acredita a través de sus descargos, haber efectuado los remuestreos de los parámetros DBO5 en el Punto 2 y Fósforo en el Punto 1, ambos superados en el periodo de diciembre 2021 y reportados en junio y agosto 2022, respectivamente. Puesto que se acredita que estos costos fueron efectivamente incurridos, los costos de los monitoreos de estos parámetros en dichos meses no serán considerados para efectos de la configuración del escenario de cumplimiento, puesto que se considera que el costo de cumplir únicamente con la obligación de informar es marginal y no requeriría de un costo adicional por parte de la empresa.

107. Sin embargo, la titular no acreditó haber realizado el remuestreo asociado a la superación de DBO5 de noviembre de 2021 en el Punto 2, según se estableció en los considerandos 60° al 62°, por lo que este costo si se ponderará.

108. Para determinar los costos asociados a los análisis del remuestreo faltante, se cuenta con la información de cotizaciones entregadas por los laboratorios participantes en la licitación pública efectuada por esta Superintendencia⁴ en el año 2017.

109. Para determinar el costo total asociado al análisis del parámetro que debió ser remuestreado, se consideró el producto entre el costo de análisis de ese parámetro y la cantidad de remuestreos que debieron ser efectuados. Para la configuración del escenario de cumplimiento, estos costos se consideran incurridos en cada mes en que los parámetros debieron ser remuestreados. En consecuencia, el costo total que debió ser incurrido en un escenario de cumplimiento, corresponde a la suma de los costos de análisis asociados a cada parámetro, resultado que se presenta a continuación.

Tabla 18. Costo total que debió ser incurrido en un escenario de cumplimiento⁵

Ítem	Costo en \$	Costo en UTA
Costo total de remuestreos no realizados (costos de análisis)	7.849	0

⁴ Licitación pública N° 611669-3-LQ17. Se considera el costo promedio de las cotizaciones entregadas por los laboratorios en cada ítem.

⁵ En caso de haber costos informados en UF, estos se incorporan en pesos al valor de la UF promedio de cada mes en que estos debieron ser incurridos.

A.3.b) Escenario de incumplimiento

110. En este escenario la titular no efectuó los remuestreos de los parámetros correspondiente en aquellos meses que constituyen el escenario de cumplimiento, no incurriendo en los correspondientes costos, los que por su naturaleza periódica y de oportunidad específica se configuran como completamente evitados en cada mes en que no fueron incurridos.

A.3.c) Determinación del beneficio económico

111. De acuerdo a lo anteriormente señalado, y a la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado para esta infracción es **marginal**.

A.4. *Cargo N° 4: Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo*

112. En el escenario de cumplimiento, la titular debió haber cumplido con los límites máximos permitidos para los parámetros que se estimaron superados en la formulación de cargos, durante, los meses que dicha tabla señala. Al respecto, en el marco del presente procedimiento sancionatorio, no se cuenta con antecedentes que permitan asociar las superaciones que configuran la infracción, con alguna determinada acción u omisión por parte de la titular que pudiera vincularse a costos o ingresos susceptibles de haber generado un beneficio económico.

113. Por lo anterior, se concluye que es procedente desestimar la configuración de un beneficio económico obtenido por motivo del presente cargo.

A.5. *Cargo N° 5: Superar el límite máximo permitido del volumen de descarga en su programa de monitoreo*

114. En el escenario de cumplimiento, la titular debió haber cumplido con el límite autorizado del volumen de descarga durante los meses de octubre de 2021, y enero, marzo, abril, julio, agosto y septiembre del año 2022. Al respecto, en el marco del presente procedimiento sancionatorio, no se cuenta con antecedentes que permitan asociar las excedencias en el volumen de descarga que configuran la infracción, con alguna determinada acción u omisión por parte de la titular que pudiera vincularse a costos o ingresos susceptibles de haber generado un beneficio económico.

115. Por lo anterior, se concluye que es procedente desestimar la configuración de un beneficio económico obtenido por motivo del presente cargo.

116. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e

incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia.

Tabla 19. Resumen de la ponderación de beneficio económico.

Hecho infraccional	Costo o ganancia que origina el beneficio	Costo retrasado o evitado		Beneficio económico (UTA)
		\$	UTA	
No reporta información asociada a los remuestreos.	Costos evitados al no efectuar los remuestreos que debió realizar.	7.849	0	0

117. Por lo tanto, la presente **circunstancia no será considerada** en la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción.

B. Componente de afectación

B.1. Valor de seriedad.

118. El valor de seriedad se calcula a través de la determinación de la seriedad del hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente, de acuerdo con la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción en el medio ambiente o la salud de las personas, y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar cada una de las circunstancias que constituyen este valor, excluyendo la letra h), que no es aplicable respecto a ninguna de las infracciones en el presente procedimiento.

B.1.a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a) artículo 40 LOSMA)

119. La circunstancia correspondiente a la importancia del daño o del peligro ocasionado, tal como se indica en las Bases Metodológicas, se considerará en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo – ya sea por afectaciones efectivamente ocurridas o potenciales – sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

120. En consecuencia, "(...) la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción"⁶. Por lo tanto, el examen de esta circunstancia debe hacerse para todos los cargos configurados.

⁶ En este sentido se pronunció el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Pelambres, considerandos sexagésimo segundo: "Que el concepto de daño utilizado en el literal a) del artículo 40, si bien en algunos casos puede coincidir, no es equivalente al concepto de daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300, y como consecuencia de ello, la noción de "peligro" tampoco lo es necesariamente en relación a un daño ambiental. En efecto, el alcance de los citados conceptos debe entenderse como referencia a la simple afectación o peligro ocasionado con la infracción. Véase también la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en el caso Pampa Camarones, considerando



121. De esta forma, el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA, procediendo su ponderación siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados. Al recoger nuestra legislación un concepto amplio de medioambiente⁷, un daño se puede manifestar también cuando exista afectación a un elemento sociocultural, incluyendo aquellos que incidan en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, y en el patrimonio cultural. En cuanto al concepto de peligro, de acuerdo con la definición adoptada por el SEA, este corresponde a la *“capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”*⁸. A su vez, dicho servicio distingue la noción de peligro, de la de riesgo, definiendo a esta última como la *“probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”*.

122. De acuerdo a como la SMA y los Tribunales han comprendido la ponderación de esta circunstancia, esta se encuentra asociada a la idea de peligro concreto, la cual se relaciona con la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico. Se debe tener presente que el riesgo no requiere que el daño efectivamente se produzca y que, al igual que con el daño, el concepto de riesgo que se utiliza en el marco de la presente circunstancia es amplio, por lo que puede generarse sobre las personas o el medio ambiente, y ser o no significativo.

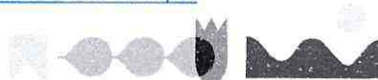
123. Una vez determinada la existencia de un daño o peligro, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

124. A continuación, se analizará la concurrencia de la circunstancia objeto de análisis para cada una de las infracciones configuradas.

Centésimo decimosexto: “[...] Lo esencial de esta circunstancia, es que a través de ella se determina la relevancia, importancia o alcance del daño, con independencia de que éste sea o no daño ambiental. Ello implica que, aún en aquellos casos en que no concurra daño ambiental como requisito de clasificación conforme al artículo 36 de la LOSMA, la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción [...]”.

⁷ El artículo 2 letra II) de la Ley N° 19.300 define Medio Ambiente como *“el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”*.

⁸ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. p. 19. Disponible en línea: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf



125. En primer lugar, cabe señalar que, en el presente caso, en ninguno de los cinco cargos configurados existen antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas directas producto de la infracción, al no haberse constatado, dentro del procedimiento sancionatorio, una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno de más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas que sean susceptibles de ser ponderadas. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento.

126. En cuanto al peligro ocasionado, respecto de las infracciones de los **cargos N° 1, 2 y 3** relacionadas con falta de información, no obran antecedentes en el procedimiento sancionatorio que permitan vincular dichos incumplimientos con la generación de un peligro, por lo que esta circunstancia no será ponderada en esta resolución. Sin perjuicio de lo anterior, estos incumplimientos serán abordados en la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, respecto de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

127. Respecto de la infracción de los **cargos N° 4 y 5** se estima que la superación de límites de emisión de parámetro y caudal podría implicar la generación de un riesgo o de un peligro en el Punto 2, Estero Huililco (aguas servidas). Para analizar lo anterior, se debe identificar primero la importancia de la excedencia, a través de la descripción de la magnitud y recurrencia de las excedencias correspondientes respecto de los límites máximos permitidos. Una vez identificado esto, se analiza respecto al peligro inherente asociado a los parámetros que presenten superación y, finalmente, se caracteriza el cuerpo receptor respecto a su susceptibilidad y posibles receptores aguas abajo de la descarga que reciban dichas concentraciones excedidas del RIL, lo que dice relación con la probabilidad de concreción del peligro.

128. Respecto de la **magnitud y recurrencia** del periodo de incumplimiento del **cargo N° 4**, es posible relevar que, en el periodo entre enero 2021 y diciembre 2022, es decir, 24 meses, y según se detalló en el Anexo 1, tabla 1.4. de la formulación de cargos se constata lo siguiente:

- i. El parámetro **Coliformes fecales** presentó 12 incumplimientos a la norma de emisión en 8 meses distintos. La mínima excedencia fue de 0,83 veces sobre la norma en octubre 2021; la máxima de 5,84 en agosto 2021 y se observó una superación promedio de 3 veces sobre la norma.
- ii. El parámetro **DBO5** presentó 20 incumplimientos a la norma de emisión en 11 meses diferentes. La mínima excedencia fue de 0,023 veces sobre la norma en febrero 2021; la máxima de 7 en noviembre 2022 y se observó una superación promedio de 2,99 veces sobre la norma.
- iii. El parámetro **Fósforo** presentó 13 incumplimientos a la norma de emisión en 8 meses. La mínima excedencia fue de 0,11 veces sobre la norma en mayo 2021; la máxima de 14 en octubre 2022 y se observó una superación promedio de 2,89 veces sobre la norma.
- iv. El parámetro **Nitrógeno Total** presentó 24 incumplimientos a la norma de emisión en 12 meses. La mínima excedencia fue de 0,06 veces sobre la norma en junio 2021; la máxima de 9,97 en octubre 2022 y se observó una superación promedio de 4 veces sobre la norma.
- v. El parámetro **pH** tuvo solo una excedencia de 0,6 unidades de pH en junio 2022.

129. Lo anterior permite describir las excedencias de las superaciones de parámetro según su magnitud y recurrencia de una forma

puntual para el parámetro **pH**; parcial para los parámetros **Coliformes fecales, DBO5 y Fósforo** y recurrente el parámetro **Nitrógeno Total**.

130. Para el caso del parámetro **pH**, se descarta su recurrencia en el tiempo de evaluación, es decir, la superación subyace a una conducta puntual además de que la superación en términos de magnitud es de entidad baja. Esto no permite establecer la existencia de un peligro, por lo que se descarta la presente circunstancia sin perjuicio que será ponderada en el marco de la circunstancia del artículo 40 i), referida a la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

131. Contrariamente, no es posible descartar un riesgo asociado a la descarga de los parámetros superados Coliformes fecales, DBO5, Fósforo y Nitrógeno Total, cuya magnitud y recurrencia conducen a estimar que dicho riesgo es de **entidad media**.

132. Por otro lado, el **cargo N° 5**, de superación de caudal, debe ser evaluado en virtud de la carga másica de contaminantes que equivale su superación. Para ello deben considerarse las concentraciones obtenidas de los parámetros considerados en la RPM N° 1361/2020 durante el mes en que se constató la superación y considerar su diferencia respecto a lo autorizado.

133. En primer lugar, cabe señalar que, en el caso de la empresa, el mes de octubre 2021 y junio, agosto y septiembre 2022, en el cual se constató una superación de caudal, se observó también superaciones de algún parámetro en el mismo punto de descarga, que configura una infracción en sí misma, por lo tanto, dicho riesgo será considerado para el cargo N° 5.

134. Respecto de la magnitud y recurrencia del período de incumplimiento del cargo N° 5 relacionado a superación de carga másica, en un período de 24 meses, acaecidos entre enero 2021 y diciembre 2022, es posible relevar que tal como se detalló en el Anexo 3 de la FDC:

- i. El parámetro **Aceites y grasas** superó en carga másica en 2 meses: 0,72 y 0,56 veces sobre la carga másica límite.
- ii. El parámetro **DBO5** superó en carga másica en 7 meses, con un promedio de 2,33 veces sobre la carga másica permitida; un mínimo de 0,01 y un máximo de 36,2 veces sobre la carga másica límite.
- iii. El parámetro **Fósforo** presentó en 5 meses superaciones de carga másica, con un promedio de 3,75; máxima de 34,68 y mínima de 0,23 veces sobre la carga permitida.
- iv. **Nitrógeno Total** supera también en 5 meses, con un promedio de 5,3; máxima de 87,93 y mínima de 0,03 veces sobre la carga másica límite.
- v. Los **Sólidos Suspendidos Totales** superan en 4 meses, el promedio fue de 3,66; el máximo de 9,76 y mínimo de 0,18 veces sobre la carga másica permitida.

135. En la siguiente tabla se muestra un resumen detallado de lo descrito anteriormente relacionado con la carga másica contaminante autorizada de acuerdo a los límites máximos establecidos en la RPM, considerando para ello: (i) el parámetro en que se superó la carga másica debido al aumento de caudal; (ii) el período en que se



superó la carga máxima; (iii) el promedio mensual de las magnitudes superadas en cada mes; (iv) el promedio de todas las magnitudes superadas por cada parámetro; (v) valor mínimo que se obtuvo por cada mes superado y (vi) el valor máximo que se obtuvo en cada mes superado.

Tabla 20. Carga máxima descargada por parámetro y mes

Parámetro	Período	Promedio mensual	Promedio de todos los meses	Máximo mensual	Mínimo mensual
Aceites y grasas	ene-22	0,722	0,65	-	-
	mar-22	0,568		-	-
DBO5	oct-21	1,50	2,33	9,06	0,05
	ene-22	24,49		36,20	12,78
	mar-22	0,43		0,43	0,43
	abr-22	0,28		0,28	0,28
	jun-22	0,44		0,84	0,01
	ago-22	1,41		12,01	0,05
	sept-22	2,91		29,20	0,26
Fósforo	oct-21	7,59	3,75	34,68	0,49
	ene-22	17,94		17,94	17,94
	jun-22	0,76		1,24	0,23
	ago-22	2,55		2,55	2,55
	sept-22	2,89		26,93	0,38
Nitrógeno Total	oct-21	2,87	5,32	14,14	0,58
	ene-22	32,23		49,63	14,84
	jun-22	2,59		5,49	0,03
	ago-22	3,55		31,52	0,04
	sept-22	8,06		87,93	0,75
Sólidos Suspendidos Totales	ene-22	9,76	3,67	9,76	9,76
	mar-22	1,51		1,51	1,51
	ago-22	0,18		0,18	0,18
	sept-22	3,21		3,21	3,21

136. Para el caso del parámetro **Aceites y grasas**, se descarta su recurrencia en el tiempo de evaluación, es decir, la superación subyace a una conducta puntual en términos de superación de carga máxima además de que la **magnitud es de entidad baja**. Esto no permite establecer la existencia de un peligro, por lo que se descarta la presente circunstancia sin perjuicio que será ponderada en el marco de la circunstancia del artículo 40 i) vinculada a la vulneración del sistema jurídico de protección ambiental (“en adelante, “VSJPA”).

137. En el caso de las excedencias de carga máxima de los parámetros **DBO5, Fósforo, Nitrógeno total y Sólidos Suspendidos Totales** producto del aumento de caudal, se pueden describir de manera parcial por su recurrencia y magnitudes, por lo que no es posible descartar un riesgo asociado a la descarga, el que se estima de **entidad media**.

138. Por lo anterior, se analizará en primer lugar las características intrínsecas de cada uno de los parámetros que la empresa debía cumplir en su descarga en el marco del D.S. N° 90/2000 y los parámetros superados en carga máxima, analizando la peligrosidad de cada parámetro en relación con el medio receptor:



139. Los **Coliformes fecales** son microorganismos que se utilizan como indicador de la evaluación de la calidad sanitaria del agua, y su presencia se explica por la descarga de aguas servidas a cuerpos de agua. Estos pueden provocar la degradación ambiental y podrían tener incidencia sobre la salud humana, relacionada a enfermedades intestinales.

140. El parámetro **DBO5** es un indicador que permite cuantificar el oxígeno requerido por los microorganismos para la degradación de la materia orgánica por efecto de una descarga de aguas residuales. Por lo tanto, se usa para determinar el poder contaminante de los residuos domésticos e industriales, en términos relativos de la cantidad de materia orgánica que contienen éstos. Lo anterior, sin distinguir qué origina la materia orgánica, lo que hace que la DBO_5 sea un indicador general de presencia de materia orgánica biodegradable, sin distinción de su peligrosidad intrínseca. Como se aprecia, el sentido de fijar límites a este parámetro, radica en que la demanda de oxígeno del RIL descargado no supere la capacidad de degradación de la contaminación orgánica del cuerpo receptor, y de esta forma, no se produzcan desequilibrios ambientales, que se pueden manifestar en la disminución del contenido de oxígeno o en el incremento de materia algal, entre otros.

141. El **Fósforo** es un nutriente esencial que se encuentra en aguas principalmente por erosión y efectos por descarga de aguas residuales. El aumento del fósforo en ecosistemas acuáticos, provoca un rápido aumento de la capacidad productiva de los ecosistemas acuáticos^{9,10} provocando la eutrofización de los mismos, lo que consecuentemente deriva en condiciones anóxicas¹¹; aumentos de la turbidez y del nivel de sedimentación y disminución de la biodiversidad acuática.

142. El **Nitrógeno Total** es la suma de Nitrógeno Orgánico, Nitrógeno amoniacal, nitrito y nitrato. El nitrógeno orgánico se da por descarga de aguas servidas o metabolismos de la biota. El producto inicial de su descomposición es el nitrógeno amoniacal, que también se encuentra en aguas servidas y a su vez se oxida fácilmente en nitrito y nitrato es presencia suficiente de oxígeno, lo que significaría una demanda de oxígeno consumido desde el medio acuático. Esto, como se explicó anteriormente, es indeseable porque favorece el crecimiento algal, puede ser tóxico para el ser humano, causando metahemoglobinemia y es un potencial contaminante de aguas subterráneas. Finalmente, existen diferentes problemas por la presencia alta de Nitrógeno en el sistema acuático: alterar la capacidad de los animales para sobrevivir, crecer y reproducirse, el aumento de la acidez en el agua, el desarrollo de eutrofización y el aumento de las concentraciones hasta niveles tóxicos tanto en aguas superficiales como subterráneas que limitan su uso principalmente como fuentes de agua para consumo humano.

143. Finalmente, los **Sólidos Suspendidos Totales** pueden ser partículas del suelo como arcilla, limo, arenas arrastradas por erosión, materia orgánica (materia vegetal por ejemplo), residuos de alimentos, residuos humanos, entre otros. Estos sólidos podrían afectar la claridad del agua y penetración de la luz, la temperatura del agua. Además,

⁹ Wetzel Robert G. Limnology. Lake and River Ecosystems. Thirth Edition, 2001

¹⁰ Wetzel Robert. Limnology. Lake and river ecosystems. Third Edition. 2001. Cap 13. The Phophorus cycle. Traducción libre

¹¹ Véase: MASON, Christopher, *Biology of freshwater pollution*, Pearson Education Limited, 2002.



son los causantes de la turbidez de los cuerpos de agua, la cual tiene implicancias en los servicios ecosistémicos¹² del recurso hídrico y en la biota acuática.

144. Una vez expuesta la peligrosidad de cada uno de los parámetros que la empresa superó tanto en parámetro como en carga másica, corresponde analizar el riesgo que tendría la exposición en un receptor a dichas sustancias, el que se evaluará en relación con la susceptibilidad o fragilidad del medio receptor de la descarga y los usos actuales y potenciales del medio receptor, todo lo cual dice relación con la probabilidad de concreción del peligro.

145. Es importante primero señalar que para la descarga efectuada por la empresa se le aplica la exigencia de la Tabla 3 del D.S N° 90/2000, lo que significa que su descarga se realiza en cuerpos de aguas lacustres naturales como lagos y lagunas o que sean afluente de un cuerpo de agua lacustre. Lo anterior se encuentra relacionado con la vulnerabilidad del medio receptor, donde los límites más estrictos se le aplican al medio menos resiliente. Por lo tanto, para el presente análisis se considera que al ser aplicada la Tabla 3, la vulnerabilidad del medio es alto, considerando además que el Estero Huililco donde se produce la descarga es un afluente del lago Villarrica.

146. A mayor abundamiento, el punto de descarga se encuentra en la Unidad Hidrográfica Río Trancura antes Río Llafenco¹³ en la Región de la Araucanía, específicamente en el Estero Huililco, coordenadas N 5.637.504 E 268.489 UTM 19H. El Estero Huililco con el Estero Guampoe, forman el río Cavisañi¹⁴ justo aguas abajo de la descarga que, según la RPM 8269/2020 sería un afluente del lago Villarrica. Además, la empresa se encuentra a menos de 1 kilómetro de un humedal Sin información¹⁵.

147. Para este caso, se analizará el riesgo de exposición a los parámetros superados en los cuerpos receptores Humedal Sin Información y el Lago Villarrica ya que, en ambos, el Estero Huililco sería un afluente aportante.

(1) Humedal “Sin Información”

148. Como se mencionó anteriormente, el punto donde se produce la descarga de las Aguas Servidas de Piscicultura en el Estero Huililco, se encuentra cercano a un humedal catastrado por el Inventario Nacional de Humedales del MMA, como se muestra en la Imagen 4.

¹² “Contribución directa e indirecta de los ecosistemas al bienestar humano”, el que fue ratificado por el Ministerio del Medio Ambiente de Chile.

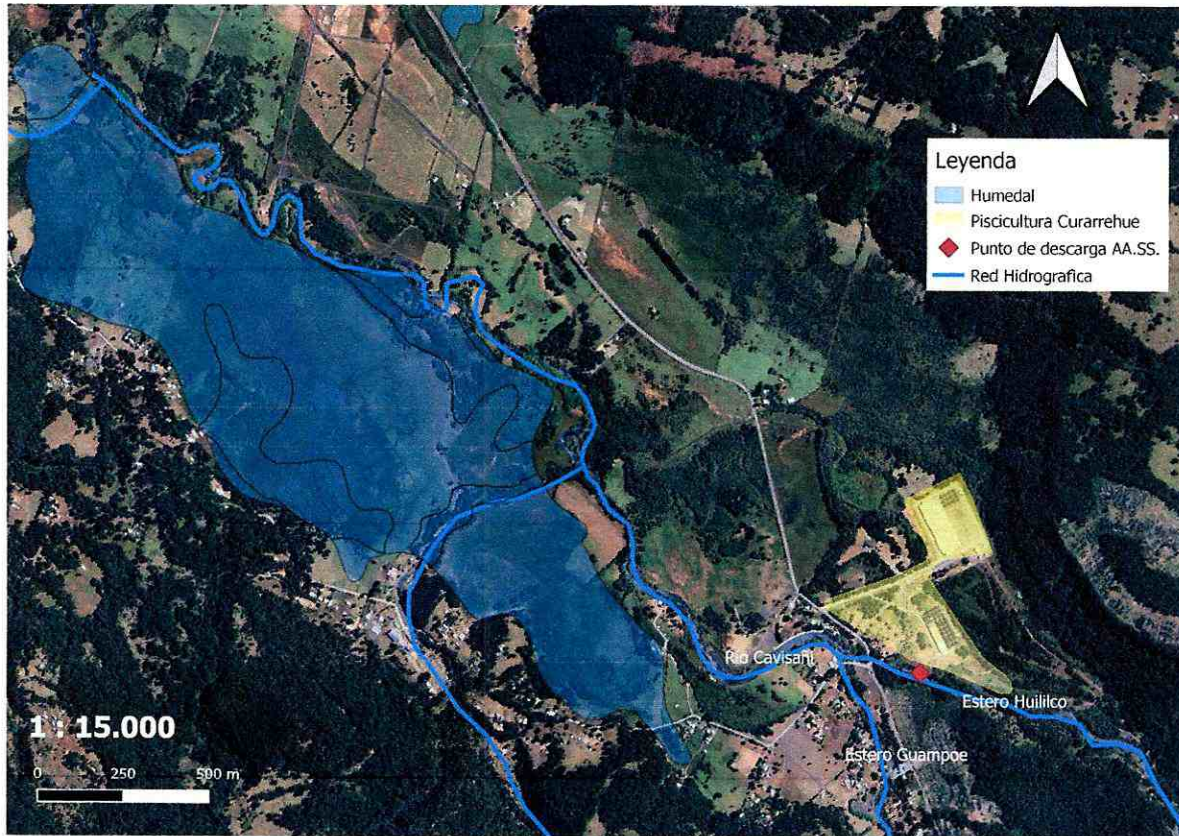
¹³ Según la plataforma CAMELS- CR2. <https://camels.cr2.cl/>

¹⁴ <https://snia.mop.gob.cl/observatorio/#default>

¹⁵ Según el Inventario Nacional de Humedales del Ministerio de Medio Ambiente.



Imagen 4. Piscicultura Curarrehue y humedal



Fuente: Elaboración propia en software QGIS

149. Los humedales son zonas extensiones de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de agua, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluida las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros. Su importancia radica en que es uno de los ecosistemas más productivos y más diverso, da sustento a la flora y fauna que habite en él. Sus principales funciones son abastecimiento de agua, mantenimiento capas freáticas, retención de nutrientes, control de inundaciones, recarga de napas subterráneas, controlador del medio, la vida vegetal y animal asociada a él, entre otras¹⁶.

150. Según el Inventario Nacional de Humedales, el humedal en cuestión mezcla dos tipos: “palustre-emergente”, definido como ecosistemas no mareales dominados por arbustos emergentes (juncos) que pueden ser permanentes o estacionales y “palustres-boscosos” que están dominados por árboles y arbustos emergentes persistentes, musgos y líquenes, más pantanosos.

151. En relación a la vegetación que conforma específicamente ese humedal, según el Catastro de usos de suelo y recursos vegetacionales de Chile creado por CONAF en el año 2017 para la Región de la Araucanía¹⁷, presenta especies de flora como junquillo (*Juncus procerus*), canelo (*Drimys winteri*), luma (*Amomyrtus luma*), pitra (*Myceugenia*

¹⁶ Definición de humedal de la Convención de Ramsar. <https://www.ramsar.org/es>

¹⁷ Encontrado en <https://sit.conaf.cl/>. Se utilizó el shp de la región de la Araucanía.



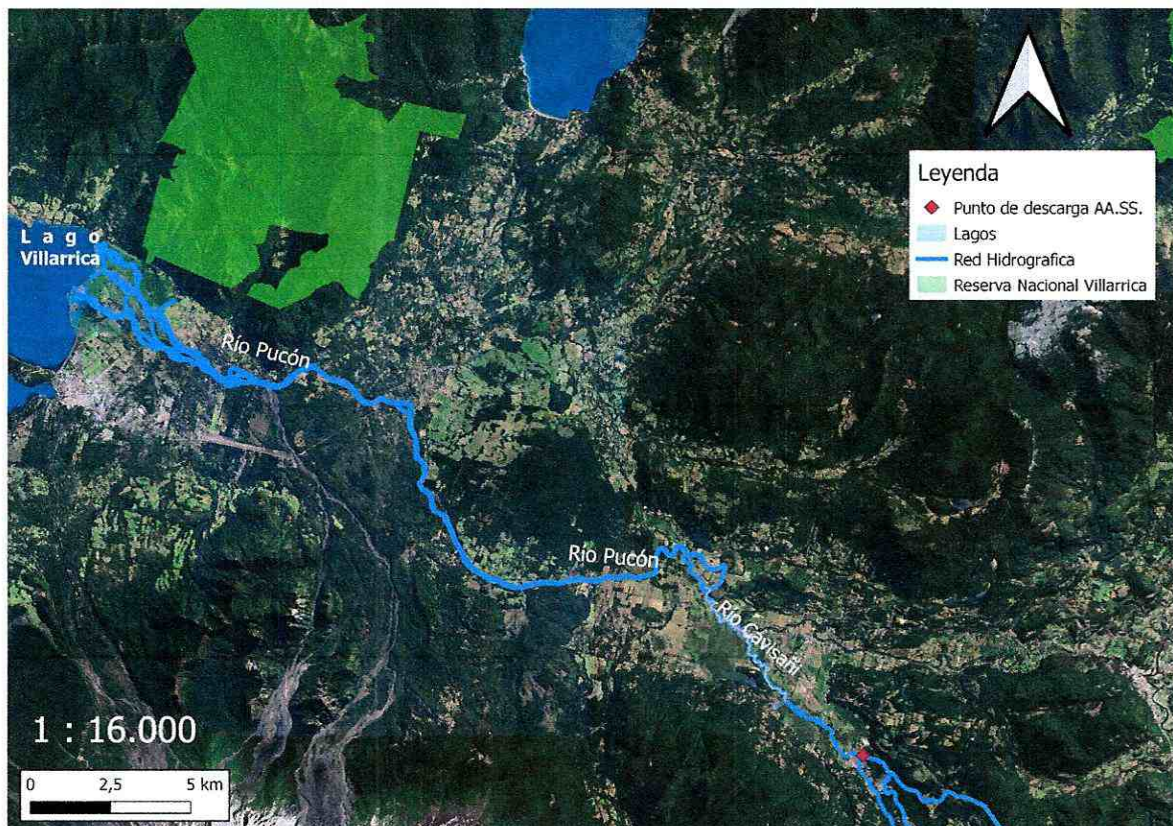
exsucca), temu (*Blepharocalyx cruckshanksii*), entre otros. Algunas de estas especies son nativas en Chile y particularmente el canelo es un árbol sagrado para la cultura mapuche.

152. Por otro lado, los humedales pueden conformarse producto de la continua interacción entre agua superficial y subterránea. El aporte del agua superficial define el establecimiento y dinámica de la mayoría de los humedales y su régimen hidrológico tiene directa relación con sustentar la biodiversidad y la integridad de estos ecosistemas. Uno de los factores que inciden directamente sobre el funcionamiento de los humedales es la calidad de las aguas superficiales aportantes¹⁸. Por lo tanto, la descarga de aguas servidas de la empresa Piscicultura Curarrehue al estero Huililco, podría estar alterando los parámetros y calidad física, química y microbiológica de las aguas del humedal descrito, y, por tanto, afectar la capacidad de regeneración del cuerpo receptor y provocar un riesgo a las especies de flora y fauna que viven en él.

(2) Lago Villarrica

153. Según la RPM N° 1361/2020, las descargas provenientes de las aguas servidas de la Piscicultura Curarrehue se efectúan al estero Huililco, afluente del río Pucón, que desemboca al lago Villarrica. Según fotointerpretación de imágenes satelitales, la descarga está aproximadamente a 35 kilómetros aguas arriba de la desembocadura, como se puede apreciar en la Imagen 5.

Imagen 5. Afluentes del lago Villarrica



Fuente: Elaboración propia en software QGIS

¹⁸ Guía "Área de Influencia Humedales" del SEIA, 2023. <https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/adjuntos/noticias/Guia-AI-Humedales-SEIA-2023.pdf>

154. El lago Villarrica es uno de los principales atractivos turísticos de la Región de la Araucanía. Su afluente principal es el río Pucón o Trancura, que constituye cerca del 90% de las aguas de escorrentía que recibe el lago Villarrica, por lo que resulta ser el principal aportante de nutrientes provenientes de sus subcuencas¹⁹. Sin embargo, ha estado expuesto durante mucho tiempo a descargas de nutrientes por actividades humanas y cambios de uso de suelo, lo que ha generado una degradación progresiva del estado ecológico del lago.

155. Es por esta razón que el Ministerio del Medio Ambiente dictó el Decreto Supremo N° 19, de 27 de mayo de 2013, que establece normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales del lago Villarrica (en adelante, "D.S. N° 19/2013"), con el fin de proteger la calidad de las aguas del lago y regular la presencia de contaminantes en el medio ambiente, de manera de prevenir que estos puedan significar o representar, por sus niveles, concentraciones y períodos, un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente o la preservación de la naturaleza²⁰.

156. En particular, según el D.S. N° 19/2013, existen diversos estudios científicos que relacionan los signos de eutrofización²¹ del lago con causas de origen antrópico que pueden afectar directa o indirectamente la calidad de sus aguas. Entre ellas, la descarga de aguas servidas de las viviendas construidas en la orilla del lago y la escorrentía superficial proveniente desde la cuenca y las pisciculturas aguas arriba²².

157. Para la protección de la calidad de las aguas y para la mantención del estado trófico del lago Villarrica, se establecen niveles de calidad de ciertos parámetros como Fósforo (total y disuelto), Nitrógeno total, saturación de oxígeno, entre otros. Por lo tanto, la descarga de las aguas servidas de la titular Piscicultura Curarrehue aguas arriba del Lago Villarrica, podría estar contribuyendo a la afectación del cuerpo lacustre.

158. Considerando todos los antecedentes anteriormente expuestos, se estima que la superación de los parámetros Coliformes fecales, DBO5, Fósforo y Nitrógeno Total generados en la descarga de RILes de las aguas servidas y la superación de caudal que dio origen a la superación de masa contaminante de los parámetros DBO5, Fósforo, Nitrógeno total y Sólidos Suspendidos Totales, implican un **riesgo de entidad media** al medio ambiente, en particular al Estero Huililco, dadas las características de susceptibilidad y condiciones de vulnerabilidad de dicho cuerpo receptor que lo hace más sensible frente a eventos de contaminación. Por otro lado, en relación al riesgo a la salud de las personas, se considera que no es posible configurar dicho riesgo, en razón de que no existen suficientes antecedentes respecto del eventual uso de aguas para uso humano en el cuerpo receptor, aguas debajo de la descarga de la

¹⁹ Actualización Plan de Desarrollo Comunal Villarrica 2022 - 2026

²⁰ Consultado en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1055224>

²¹ El proceso de eutrofización se refiere al aporte en exceso de nutrientes inorgánicos (procedentes de actividades humanas), principalmente Nitrógeno (N), Fósforo (P) en un ecosistema acuático, produciendo proliferación descontrolada de algas fitoplánctónicas y provocando efectos adversos en las masas de aguas afectadas.

²² <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1055224>



Empresa, en la dirección del flujo del agua del estero. Por lo tanto, estas circunstancias serán así consideradas en la determinación de la sanción específica asociadas a los **cargos N° 4 y 5**.

B.1.b) Número de personas cuya salud pudo afectarse (artículo 40 letra b) de la LOSMA).

159. Mientras en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).

160. Los **cargos N° 1, 2 y 3** son de carácter formal, pues se refieren a la falta de reportes de autocontrol, a falta de frecuencia y la falta de remuestreo, y en este sentido, no es posible desprender de ella la afectación a un número de personas.

161. Respecto del riesgo que los **cargos N° 4 y 5** podrían generar en el consumo humano, esta situación fue descartada en el punto anterior por las razones que ahí se esgrime, por lo tanto esta circunstancia tampoco será considerada en la presente resolución.

B.1.c) Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i) artículo 40 LOSMA).

162. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

163. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

164. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso. En razón de lo anterior, se analizará la **importancia de las normas infringidas**, para luego determinar las **características de los incumplimientos**

específicos, con el objeto de determinar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental respecto de cada uno.

(1) Importancia de las normas infringidas

165. En el presente caso, y conforme a lo indicado en la formulación de cargos, las cinco infracciones implican una vulneración tanto a la RPM N° 1361/2020, como al D.S. N° 90/2000. En razón de lo anterior, se procederá a ponderar la relevancia de los instrumentos infringidos.

166. En este contexto, el **D.S. N° 90/2000**, tiene por objetivo de protección ambiental prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de contaminantes a los cuerpos de agua indicados vulnera la condición de mantener ambientes libres de contaminación, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República.

167. Así, dentro del esquema regulatorio ambiental, una norma de emisión se define legalmente como: *“las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora”*²³. Por su parte, la doctrina ha considerado a las normas de emisión como aquellas que *“establecen los niveles de contaminación admisible en relación a cada fuente contaminante”*²⁴, apuntando con ello *“al control durante la ejecución de las actividades contaminantes y hacen posible el monitoreo continuo de la fuente de emisión”*. En ese contexto, el D.S. N° 90/2000 establece la concentración máxima de contaminantes permitida para residuos líquidos descargados por las fuentes emisoras, a los cuerpos de agua marinos y continentales superficiales del país, con aplicación en todo el territorio nacional. Con lo anterior, se busca mejorar sustancialmente la calidad ambiental de las aguas.

168. Por su parte, la **Resolución de Programa de Monitoreo (RPM)** contenida en la RPM N° 1361/2020 consiste en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a la metodología detallada en la misma, cuyo objeto es aplicar específicamente al proyecto las obligaciones contenidas en el D.S. N° 90/2000 mediante un programa de monitoreo que considere los parámetros recién indicados.

(2) Características de los incumplimientos específicos

169. El **cargo N° 1**, se refiere que la titular no reportó todos los parámetros comprometidos en la RPM, referente a los parámetros indicados en el mismo cargo. Conforme a lo ya indicado, la relevancia de la medida consistente en elaborar y entregar esta información, la cual es complementaria a otras para eliminar el efecto negativo consistente en contaminar el Estero Huililco. En este sentido, la falta de reporte de todos los parámetros comprometidos, durante abril 2021 por su tabla completa, teniendo la obligación de

²³ Artículo 2° letra o) de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.

²⁴ BERMÚDEZ, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2° Edición. Editoriales Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 227.



hacerlo, impide controlar la efectividad de la operación del sistema de tratamiento de riles de Piscicultura Curarrehue, y en consecuencia, esta Superintendencia se ve limitada en las predicciones de la significancia de los efectos y en la proposición de medidas correctivas adecuadas si el monitoreo muestra que ellas son necesarias.

170. En este contexto, como ha quedado establecido, si bien durante abril de 2021 la titular debió reportar su tabla completa de parámetros asociada a la Tabla N° 3 del D.S. N° 90/2000 según su RPM, solo reportó los parámetros exigidos a su tabla de la RPM. Sin perjuicio de lo anterior, es relevante señalar que la titular monitoreó y reportó todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 3 en junio 2021.

171. Por otro lado, respecto a la recurrencia de la conducta, esta se define como el número de autocontroles entregados de forma parcial en el periodo de evaluación. Para el presente caso la cantidad de autocontroles entregados parcialmente se elevan a uno para un periodo de evaluación que inicia desde enero 2021 a diciembre 2022. Por su parte la persistencia, es decir, la permanencia en el tiempo de la infracción, definida como la evaluación de la continuidad en un periodo determinado de la infracción, la misma se incumplió de forma aislada.

172. De esta forma, si bien el hecho infraccional impidió a la Superintendencia tener conocimiento de los niveles de los parámetros en las descargas realizadas durante el periodo abril de 2021, sí se tuvo conocimiento de los valores de la tabla completa N° 3 del D.S. N° 90/2000 al ejecutarse un muestreo de los parámetros en un periodo cercano al omitido, esto es, en junio de 2021, mes que tiene una representatividad similar a la de abril de 2021, razón por la cual se considerará que **el presente cargo conlleva una vulneración al sistema de jurídico de control ambiental de importancia baja.**

173. Por su parte, respecto del **cargo N° 2**, consistente en que la titular no monitoreó todos los parámetros con la frecuencia establecida en la RPM, la relevancia de la medida radica en recabar y entregar esta información conforme la frecuencia establecida, en forma complementaria a otras medidas destinadas a eliminar el potencial impacto negativo, asociado a la contaminación del Estero Hulilco. En este sentido, al no cumplir los monitoreos con la frecuencia comprometida (24 muestras mensuales), teniendo la obligación de hacerlo, se obstaculiza el control de la efectividad de la operación del sistema de tratamiento de riles de las aguas servidas de Piscicultura Curarrehue; en consecuencia, sin un reporte completo, esta Superintendencia se ve limitada en las predicciones de la significancia de los efectos y en la proposición de medidas correctivas adecuadas en caso que los resultados de un reporte íntegro lo amerite.

174. Por otro lado, respecto a la periodicidad de la medida, ésta se define como el número de autocontroles entregados que presentan una frecuencia menor a la exigida durante el periodo de evaluación; para el presente caso, la cantidad de autocontroles entregados parcialmente se elevan a 2 para un periodo de evaluación que inicia en enero del 2021 a diciembre de 2022. Por su parte, la permanencia en el tiempo de la infracción, definida como un factor de continuidad, para el presente caso se considera de entidad aislada para los parámetros pH y Temperatura.

175. Lo anterior impidió a la Superintendencia tener conocimiento de la concentración total de pH en las descargas realizadas en marzo y mayo de 2022. Por lo tanto, se considerará que **el presente cargo conlleva una vulneración al sistema de jurídico de control ambiental de importancia baja**, considerando: (i) que la infracción recae únicamente sobre dos parámetros respecto de un total de seis establecidos en la RPM N°1361/2020 cuya frecuencia sí se cumplió; (ii) que los periodos donde se registra la omisión de frecuencia es de entidad aislada; y (iii) que los meses en que se verificó la respectiva omisión (marzo y mayo de 2022), durante los horarios en que sí se monitorearon los parámetros pH y temperatura, no se verificaron superaciones de éstos.

176. **El cargo N° 3**, se refiere que la titular no realizó los remuestreos en los períodos indicados. Conforme a lo ya indicado, en lo relativo a la relevancia de la medida consistente en elaborar y entregar esta información, la misma es una medida complementaria a otras para eliminar el impacto negativo consistente en contaminar el Estero Huililco.

177. En este sentido, al no reportar los remuestreos indicados, durante diciembre 2021 para el Punto 1 y noviembre y diciembre 2021 para el Punto 2, teniendo la obligación de hacerlo, obstaculiza el control de la efectividad de la operación del sistema de tratamiento de riles de Piscicultura Curarrehue, y en consecuencia, esta Superintendencia se ve limitada en las predicciones de la significancia de los efectos y en la proposición de medidas correctivas adecuadas si el monitoreo muestra que ellas son necesarias. Por su parte, la permanencia en el tiempo de la infracción, definida como un factor de continuidad, para el presente caso se considera de entidad aislada.

178. Respecto a la relevancia de los remuestreos no reportados, es preciso señalar que la importancia de la información que ellos brindan es relevante para los escenarios en que existen superaciones que pasan el umbral de tolerancia establecido en la norma de emisión, puesto que existe un mayor riesgo asociado. Sin embargo, al momento de evaluar el cumplimiento de la misma, la omisión de reportar un remuestreo se torna aún más seria en aquellos casos en que las superaciones se encuentran dentro del criterio de tolerancia, puesto que implica una falta de información que pudiere contener una nueva muestra con superación, y, en consecuencia, la configuración de un eventual hecho infraccional en el período asociado.

179. Cabe señalar que, como se indicó en los considerandos 56 y 57, se constata que efectivamente se realizaron dos de los tres remuestreos que indica la titular en sus descargos, con respecto al parámetro DBO5 en el Punto 2 y de Fósforo en el punto 1, ambas en diciembre 2021, sin embargo, fueron reportados en junio y agosto de 2022 respectivamente. De acuerdo con el resultado de los remuestreos, el parámetro Fósforo medido en enero de 2022 arrojó un valor inferior a 0,02 mg/L, mientras que la concentración del parámetro DBO5 medido en enero de 2022 ascendió a 261 mg/L.

180. En virtud de lo anterior, a pesar de que la titular acreditó haber realizado el remuestreo de la superación de DBO5 en diciembre 2021, su reporte tardío (esto es, 6 meses después de su ejecución) impidió a esta Superintendencia levantar una superación de parámetros que procedía imputar a la titular, de acuerdo con lo establecido en el punto 6.4.2 del D.S. N° 90/2000, por lo que esta omisión presenta mayor seriedad, elevando el



valor para este cargo. En efecto, según los datos contenidos en la Tabla 8 de esta resolución, el parámetro DBO5 superado en diciembre de 2021 con un valor de 44,9 mg/L (esto es, dentro del criterio de tolerancia del punto 6.4.2 del D.S. N° 90/2000) fue remuestreado en enero de 2022, arrojando una superación de 261 mg/L (superación infraccional fuera del criterio de tolerancia), de modo tal que de haber sido informado oportunamente, habría permitido constatar e imputar a la titular dos superaciones adicionales a las que fueron levantadas en el cargo N°4; esto es, la superación de DBO5 en diciembre de 2021 y enero de 2022.

181. A la luz de lo expuesto precedentemente, se considerará que **el presente cargo conlleva una vulneración al sistema de jurídico de control ambiental de importancia media.**

182. **El cargo N° 4**, se refiere a que la titular superó los límites máximos establecidos en su RPM para los parámetros y períodos indicados en el cargo. Conforme a lo ya indicado, en lo relativo a la relevancia de la obligación consistente en elaborar y entregar esta información, la misma es complementaria a otras para eliminar el impacto negativo consistente en contaminar el Estero Huililco. En este sentido, al superar el límite máximo de los parámetros indicados, durante enero 2021 a diciembre 2022, constituye un riesgo de contaminación de las aguas y una vulneración a las normas ambientales, el cual fue analizado en el marco de la circunstancia del artículo 40 LOSMA, en que se ponderó la importancia del daño causado o peligro ocasionado.

183. Para la evaluación de las características del incumplimiento, se debe considerar, en primer lugar, la **persistencia**, es decir, la permanencia en el tiempo de la infracción, definida como un factor de evaluación de continuidad en un periodo de tiempo. Para el presente caso se considera que la infracción es de entidad continua para los parámetros Nitrógeno Total, DBO5 y Fósforo; intermitente para los parámetros Coliformes fecales y aislado para el parámetro pH. En su conjunto, considerando los meses de todos los parámetros superados, se define como continua.

184. Asimismo, la **recurrencia** de todos los parámetros, es decir, el número total de meses superados en comparación con los 24 meses evaluados, tiene una entidad recurrente. Al detallar cada uno de los parámetros superados, los parámetros DBO5 y Nitrógeno Total tienen superaciones recurrentes; los parámetros Coliformes fecales y Fósforo tienen superaciones parciales y el parámetro pH tiene una superación puntual.

185. Por otro lado, se debe considerar la **magnitud** de cada uno de los parámetros superados, que está dada por el número de veces por sobre lo establecido en la norma de cada parámetro incumplido. En el presente caso la superación de Coliformes fecales presentó un promedio de 3,06 veces sobre la norma; la superación de DBO5 presentó un promedio de 2,69 veces sobre la norma; la superación de Fósforo presentó un promedio de 3,16 veces sobre la norma; la superación de Nitrógeno Total presentó un promedio de 4 veces sobre la norma y, por último, la superación de pH presentó una única superación de 0,6. Sin perjuicio de lo anterior, el riesgo derivado de las superaciones constatadas se encuentra ponderado en el marco de la circunstancia a la que se refiere el artículo 40 letra a) LOSMA.

186. De este modo, siendo uno de los aspectos centrales de la norma de emisión el control de los límites de contaminantes, se considerará que **el**



presente cargo conlleva una vulneración al sistema de jurídico de protección ambiental de importancia media.

187. El cargo N° 5, se refiere que la titular superó el límite máximo en su RPM de caudal durante períodos indicados en el cargo. Conforme a lo ya indicado, en lo relativo a la relevancia de la medida consistente en elaborar y entregar esta información, la misma es una medida complementaria a otras para eliminar el impacto negativo consistente en contaminar el Estero Huilco. En este sentido, al superar el límite máximo de caudal durante 7 meses de los 24 evaluados, se genera un riesgo de contaminación de las aguas y una vulneración a las normas ambientales, el cual fue analizado en el marco de la circunstancia del artículo 40 LOSMA, en que se ponderó la importancia del daño causado o peligro ocasionado. Cabe señalar que, como se dijo anteriormente, en este acápite se consideran las superaciones de caudal como tal, no como superaciones de carga másica.

188. Para la evaluación de la seriedad de la infracción, se debe considerar, la **persistencia**, definida como un factor de continuidad. Para el presente caso se considera de entidad intermitente. Asimismo, la recurrencia es de 7 meses en el periodo de evaluación que va desde enero 2021 a diciembre 2022, es decir, 24 meses. Por último, se debe considerar la magnitud de superación, que está dada por el porcentaje por sobre lo establecido en la RPM, en el presente caso se determina que la superación máxima es de 3.446% en el mes de enero 2022 y la mínima es de 133,3% en el mes de julio 2022. Sin perjuicio de lo anterior, el riesgo derivado de las superaciones constatadas se encuentra ponderado en el marco de la circunstancia a la que se refiere el artículo 40 letra a) LOSMA.

189. De este modo, siendo uno de los aspectos centrales de la norma de emisión el control de los límites de contaminantes, se considerará que **el presente cargo conlleva una vulneración al sistema de jurídico de protección ambiental de importancia media.**

B.1.d) Factores de incremento.

(1) Intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d) artículo 40 LOSMA).

190. La intencionalidad, al no ser un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso. En este caso, a diferencia de como se ha entendido en Derecho Penal, donde la regla general es que exista dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador²⁵, no exige como requisito o elemento de la

²⁵Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que "En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción". En NIETO, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador". 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391



infracción administrativa, la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo más allá de la culpa infraccional o mera negligencia.

191. La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada.

192. A continuación, se analizará si la titular corresponde a un **sujeto calificado**, para así determinar si era posible esperar un mayor conocimiento de las obligaciones ambientales a las que está sometido²⁶, para luego evaluar si se configura la **intencionalidad respecto de cada cargo**.

193. En lo relativo a si la titular es o no un **sujeto calificado**, se debe atender a lo indicado en las Bases Metodológicas, en las que se le define como aquel que desarrolla su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que, en materia de cumplimiento de estándares medioambientales, le exige nuestra legislación. Normalmente este tipo de regulados dispondrá de una organización sofisticada, la cual les permitirá afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias.

194. En el caso particular, la empresa Exportadora Los Fiordos Limitada fue constituida el 17 de enero de 1989, iniciando sus actividades el mismo año, y determinando como objeto social, entre otros, *“la extracción, cultivo y pesca de seres u organismos que tengan en el agua su medio normal de vida”* así como *“la congelación, conservación, elaboración y transformación de esos seres u organismos”* y *“la explotación de la industria pesquera en general”*. De acuerdo con los antecedentes del Registro de Comercio, sus actuales socios son AquaChile SpA y Empresas Aquachile S.A. y registra un aumento de capital – inscrito el 15 de mayo de este año– que lo eleva a la suma de USD 357.840.576.

195. De acuerdo con el sitio web *“Fish Information & Services”*²⁷, Exportadora Los Fiordos produce *“Salmón Coho, Salmón Atlántico y Trucha Arcoiris, elaborando sus productos con lo más altos estándares de calidad y centrados en satisfacer la demanda del mercado internacional y nacional con un marcado foco en la sustentabilidad del negocio en el largo plazo”*, contando con oficinas comerciales en USA, Italia, Japón, China, Brasil, México y Chile. En el propio sitio web de AquaChile, se señala que producto de

²⁶ Véase Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 8 de junio de 2016, Rol R-51-2014, considerando 154. *“A juicio de este Tribunal, el mayor reproche al titular del proyecto se fundamenta, efectivamente, en el carácter de sujeto calificado que a éste le asiste. El titular de un proyecto o actividad no puede desconocer lo que hace, ni mucho menos las condiciones en las que debe llevar a cabo su actividad, esto es, la RCA de su proyecto”*. Asimismo, el mismo fallo vincula el carácter de sujeto calificado para acreditar un actuar doloso, dado que permite sustentar que dicho sujeto se encuentra en una especial posición de conocimiento de sus obligaciones, que le permite representarse lo ajustado o no a las normas de su comportamiento, al señalar que: *“(…) no cabe sino presumir que el titular actuó queriendo hacerlo, esto es, con dolo, debido a la especial situación en la que se encontraba, pues conocía las medidas a las que se encontraba obligado, la manera de cumplir con ellas y el curso de su conducta”*.

²⁷ https://seafood.media/fis/companies/details.asp?!=s&company_id=31047.



la integración de ésta, Los Fiordos, Salmones Magallanes y los activos del área salmones de Friosur, se trataría de la empresa productora más grande en Chile y la segunda a nivel mundial²⁸.

196. Inserta en un holding dedicado por años a la industria pesquera, con amplia experiencia en materia de procesos acuícola, resulta presumible que la titular cuente con una administración que incorpora en sus procesos y operaciones una serie de protocolos destinados a evitar el incumplimiento de, entre otra, la normativa ambiental; de hecho, en el sitio web ante citado, la empresa aparece vinculada a *“diferentes iniciativas enfocadas en el desarrollo de una industria acuícola sustentable”*, dando cuenta de una serie de certificaciones.

197. Adicionalmente, Exportadora Los Fiordos ha sometido a evaluación ambiental varios proyectos ambientales, entre ellos, el que originó la RCA N°1/2007, a partir de lo cual se concluye que cuenta con asesoría especializada en materia ambiental, y se puede presumir que tiene pleno conocimiento de los compromisos ambientales adquiridos. Por otra parte, se constata que, a la fecha en que se verificaron los hechos infraccionales, la empresa ha sido objeto de 5 procedimientos sancionatorios ante esta Superintendencia, lo cual también revela experiencia respecto a la forma de dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales.

198. Los antecedentes expuestos permiten concluir que Exportadora Los Fiordos Limitada **constituye un sujeto calificado** y que, en consecuencia, es esperable de parte de esta empresa una observación diligente de sus procesos y operaciones en términos tales de evitar infracciones.

199. Ahora bien, en relación a la intencionalidad en tanto circunstancia del artículo 40 de la LOSMA, esta Superintendencia ha estimado que su concurrencia implica que el sujeto infractor conoce la conducta infraccional que se realiza y sus alcances jurídicos, criterio que ha sido confirmado por la Excelentísima Corte Suprema²⁹. Considerando lo indicado, se evaluará a continuación si se configura la **intencionalidad en cada cargo**.

200. Respecto del **cargo N° 1**, que fue configurado parcialmente, en cuanto a no haberse reportado la totalidad de los parámetros de la Tabla N° 3 durante el mes de abril de 2021, según establecía su RPM, no procede atribuir intencionalidad de la empresa en su comisión, puesto que se trató de acciones delegadas o encomendadas a un tercero, en este caso, a una ETFA que resultaba confiable para la empresa, la cual no ejecutó el monitoreo respectivo. En tal sentido, la carta emitida por Aquagestión, de 3 de junio de 2021, en la que ésta explica que el monitoreo de la tabla completa durante abril de 2021, no fue ejecutada por un olvido involuntario del personal, se considera un medio probatorio suficiente para acreditar la ausencia de intencionalidad de Exportadora Los Fiordos, quien –además–, en cuanto constató la desviación, procedió a encargar el monitoreo de la Tabla N° 3, la cual se ejecutó, finalmente, en el mes de junio de 2021, como consta en los documentos cargados en el sistema RETC. De este modo, aun cuando la titular se considera sujeto calificado, se concluye que éste **no cometió este hecho infraccional con intencionalidad**.

²⁸ <https://es.aquachile.com/quienes-somos/#nuestra-empresa>

²⁹ Excma. Corte Suprema, sentencia en causa Rol 24.422-2016, de fecha 25 de octubre de 2017.

201. Respecto del **cargo N° 2**, sobre omisión de frecuencia en los parámetros pH y Temperatura, cabe considerar que la titular sí programó su monitoreo para la obtención de 24 muestras de pH y Temperatura, lo cual no pudo verificarse por factores que, si bien eran previsible, no resultan imputables a hechos propios. Como se señaló en su oportunidad, efectivamente se verificaron intermitencias en el flujo de caudal medido, lo que debe ser considerado para efectos de **descartar intencionalidad para la presente infracción**.

202. Respecto del **cargo N° 3**, relativo a la omisión de los remuestreos de DBO5 durante noviembre y diciembre de 2021 y de Fósforo en diciembre de 2021, cabe recordar que los parámetros DBO5 (en punto de aguas servidas) y Fósforo (en efluente de RILes), ambos de diciembre de 2021, sí fueron remuestreos y tardíamente remitidos por Aquagestion a Exportadora Los Fiordos, según dan cuenta los correos electrónicos de 29 de junio y 12 de agosto, ambos del año 2022, respectivamente. Si bien la titular pudo advertir la omisión al momento de reportar, se estima que ésta operó bajo la confianza de que el laboratorio remitiría oportunamente los remuestreos para cargarlos dentro del plazo normativo, cuestión que no se verificó sino hasta un periodo muy posterior, oportunidad en que la titular decidió reportarlos, a pesar de encontrarse fuera de plazo, lo cual da cuenta de una **ausencia de intencionalidad**.

203. Por su parte, respecto al parámetro DBO5 cuyo muestreo debió reportarse respecto del mes de noviembre de 2021, se constató la existencia de una confusión generada en la titular respecto a la efectiva ejecución del remuestreo del parámetro DBO5 superado en noviembre de 2021, dado que consideró que el informe utilizado para remuestrear el parámetro DBO5 superado en octubre, correspondía al remuestreo del parámetro superado en noviembre de 2021, error que queda de manifiesto en los descargos. Por tanto, se estima que no procede atribuir intencionalidad a una empresa que delegó la ejecución de muestreos y remuestreos a un laboratorio, el cual omitió informar y/o consultar correctamente sobre el remuestreo faltante, generando el hecho infraccional respectivo.

204. De este modo, aun cuando la titular se considera sujeto calificado, se concluye que **éste no cometió este hecho infraccional N° 3 con intencionalidad**.

205. Respecto del **cargo N° 4**, relativo a la superación de los límites máximos respecto a una serie de parámetros, se advierte que el número de parámetros y oportunidades en que éstos fueron superados, constituyen circunstancias suficientes para establecer que la titular tenía conocimiento de tales excedencias. En este contexto, se hace relevante considerar que desde el año 2020 a la fecha, la SMA remite reportes mensuales a las fuentes emisoras de RILes advirtiéndoles sobre sus incumplimientos a fin de que ajusten su comportamiento a la normativa aplicable. A partir de lo anterior, es posible establecer que la empresa tenía conocimiento preciso respecto del hecho de encontrarse en infracción al estar recibiendo mensualmente notificaciones sobre este hecho.

206. Adicionalmente, mediante la Res. Ex. D.S.C. N° 2194, de 8 de octubre de 2021, esta Superintendencia puso en conocimiento de Exportadora Los Fiordos Limitada la detección de desviaciones a la normativa de RILes vinculadas – entre otros- las superaciones de los parámetros DBO5, Nitrógeno y Fósforo durante el último trimestre del año 2020, requiriendo la implementación de protocolos y medidas de mantención de su Planta de Tratamiento destinadas a evitar superaciones. Dicha resolución fue notificada y



respondida por la titular, lo que da cuenta de que tenía conocimiento antelado de las superaciones levantadas.

207. En consecuencia, dada la consideración de sujeto calificado elaborada anteriormente y los antecedentes expuestos, se colige que Exportadora Los Fiordos estaba en conocimiento de la conducta que realizó en contravención a la obligación o, al menos, en una posición privilegiada para estar en conocimiento de su conducta infraccional, pudiendo concluirse que **sí cometió este hecho infraccional N°4 con intencionalidad.**

208. Por último, en relación con el **cargo N° 5**, relativo a la superación de los límites máximos de volumen de caudal registrado en el punto de descarga del efluente de aguas servidas, cabe reiterar que la titular se encontraba en conocimiento de dichas superaciones a partir de los reportes mensuales remitidos por esta Superintendencia, presentando una recurrencia considerable que la obligaba a adoptar medidas para evitar tales superaciones durante el periodo en que se generaron, revelándose una diligencia que se opone a la que resulta exigible para un sujeto calificado como lo es Exportadora Los Fiordos Limitada, pudiendo **atribuirse intencionalidad en las superaciones verificadas.**

(2) Conducta anterior negativa (letra e) artículo 40 LOSMA).

209. Esta Superintendencia también considera, como factores de incremento, circunstancias como la conducta anterior negativa. Los criterios para determinar la concurrencia de este criterio tienen relación con las características de las infracciones cometidas por el infractor en el pasado. Para ello, se consideran aquellos hechos infraccionales cometidos con anterioridad al primero de los hechos infraccionales que se hayan verificado y sean objeto del procedimiento sancionatorio actual.

210. Para ello, se hace necesario hacer una revisión de los procedimientos sancionatorios incoados, en el marco del seguimiento de la normativa ambiental y sectorial objeto del cargo del procedimiento, a fin de determinar si se requiere aumentar el componente disuasivo, sancionando con mayor fuerza al infractor que mantiene un historial negativo de cumplimiento.

211. Al respecto, la titular tiene asociado un único procedimiento sancionatorio, relativo a la misma unidad fiscalizable, ante la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía (en adelante, la "COREMA"), que mantuvo facultades sancionatorias previo a que la SMA iniciara sus funciones, en virtud del artículo 64 de la Ley N°19.300. En virtud de dichas facultades, el organismo indicado fiscalizó el cumplimiento de Resolución Exenta N°1, de fecha 3 de enero del año 2007, que calificó favorablemente el proyecto "Piscicultura Reproductores Curarrehue, IX Región" (en adelante "RCA N°001/2007").

212. En particular, mediante la Resolución Exenta N°129, de 29 de septiembre de 2010, la COREMA sancionó a Pesquera Los Fiordos Limitada,

antecesora de Exportadora Los Fiordos Limitada³⁰, con una amonestación, por la configuración de los siguientes hechos infraccionales: (i) Se verificó una alteración del cuerpo receptor derivado de la descarga del efluente de la piscicultura, afectando la biota acuática, el sustrato y la calidad de agua, dado que se observa proliferación de hongos, con lo cual, se limitan los potenciales usos asociados al cuerpo receptor (riego, bebida animal y recreacional) ubicados aguas abajo de la descarga de la piscicultura; (ii) se incumple la Norma Chilena 1333, dado que se constata que en el cuerpo receptor existe presencia de color y olor; y (iii) no haberse tramitado ante la SEREMI de Salud, para su correspondiente autorización, el proyecto de tratamiento de residuos líquidos industriales, incluido el Plan de Manejo de Lodos. Tales hechos estimaron constitutivos de infracción a la RCA N°1/2007.

213. Por tanto, se puede concluir que **se configura la circunstancia de conducta anterior negativa por parte de la titular**, habiendo sido amonestada en procedimiento sancionatorio conducido por la Comisión Regional del Medio Ambiente, por exigencias de la RCA N°1/2007 que afectaban al mismo componente ambiental que se resguarda mediante el D.S. N°90/2000, es decir, las aguas del cuerpo receptor que recibe la descarga de Piscicultura Curarrehue, lo cual será ponderado para la determinación de la sanción específica a aplicar.

B.1.e) Factores de disminución.

214. A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden disminuir el componente de afectación.

- (1) Cooperación eficaz en el procedimiento (letra i) artículo 40 LOSMA).

215. Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que guarda relación con que la información o los antecedentes proporcionados deben permitir o contribuir al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o efectos, la identidad de los responsables, grado de participación y/o beneficio económico obtenido por la infracción, así como toda otra información relevante o de interés.

216. A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para determinar si una cooperación ha sido eficaz, son los siguientes: (i) allanamiento al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos. Dependiendo de sus alcances, el allanamiento puede ser total o parcial; (ii) respuesta oportuna, íntegra y útil, a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA ; y (iv) aporte de antecedentes de forma útil y

³⁰ De acuerdo con la Resolución Exenta N°168, de 27 de diciembre de 2011, el Servicio de Evaluación Ambiental tuvo presente el cambio de titularidad de, entre otras, la RCA N°1/2007, por haberse modificado la razón social de su titular pasando de denominarse Sociedad pesquera Los Fiordos Ltda. a Exportadora Los Fiordos Limitada.



oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

217. En el presente caso, respecto a los hechos infraccionales N°1, N° 2, N°3, N°4 y N°5, este factor resulta aplicable en cuanto Exportadora Los Fiordos, al presentar sus descargos, dio respuesta a la totalidad de los ítems consultados mediante el requerimiento de información contenido en el resuelvo VII.- de la formulación de cargos.

218. Adicionalmente, se advierte que la titular se allanó totalmente a los hechos infraccionales N°3 y N°4, así como a su clasificación, lo que se tendrá presente para efectos del peso atribuido a este factor.

27. Por otra parte, la titular acompaña documentos útiles para la ponderación de circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en relación con los cargos N° 1, 2, 3 y 4.

- (i) Respecto del cargo N° 1, se acompaña una carta emitida por Aquagestion, de fecha 3 de junio de 2021, en la que ésta explica que no se habría ejecutado el monitoreo de la tabla completa durante abril de 2021, por un olvido involuntario del personal, la cual ha permitido excluir la intencionalidad en relación con el hecho que configuró la infracción
- (ii) Por su parte, los remuestreos acompañados en relación al cargo N° 3, permiten determinar el beneficio económico asociado a la ausencia de remuestreos de dos parámetros, mientras que los correos electrónicos de junio y agosto del año 2022 permiten excluir la intencionalidad en la comisión de la infracción.
- (iii) Por último, dos de los documentos acompañados en respuesta al requerimiento de información dan cuenta de la ejecución de medidas correctivas que serán ponderadas en el siguiente acápite.

219. En lo que respecta a la solicitud de diligencias probatorias por parte de esta Superintendencia, este criterio no será considerado, ya que no se han solicitado diligencias en el presente procedimiento sancionatorio.

220. En consecuencia, las circunstancias vinculadas al allanamiento, a la respuesta al requerimiento de información formulado en la Resolución Exenta N° 1/ Rol F-037-2023 y al aporte de antecedentes útiles para el esclarecimiento de los hechos imputados y/o de las circunstancias concurrentes, **serán ponderados en la determinación de la sanción final.**

- (2) Aplicación de medidas correctivas (letra i) artículo 40 LOSMA).

221. La SMA ha asentado el criterio de considerar, en la determinación de la sanción, la conducta del infractor posterior a la infracción o su detección, específicamente en lo referido a las medidas adoptadas por este último, en orden a corregir los hechos que la configuran, así como a contener, reducir o eliminar sus efectos y a evitar que se produzcan nuevos. Para la procedencia de la ponderación de esta circunstancia, es necesario

que las medidas correctivas que se hayan aplicado sean de carácter voluntario³¹, idóneas y efectivas para los fines que persiguen, y que, a su vez, sean acreditadas en el procedimiento sancionatorio, mediante medios fehacientes.

222. En primer término, se advierte que los descargos no abordan esta circunstancia de forma particular, por lo que se revisaron las alegaciones respecto de cada hecho infraccional, a fin de determinar su concurrencia o descarte. Así, se constata que respecto del cargo N°1, resulta posible considerar que la ejecución del muestreo de todos los parámetros de la Tabla N°3 del D.S. N°90/2000 (tabla completa) durante el mes de junio de 2021, constituye una medida correctiva destinada a subsanar el hecho infraccional N°1. En tal sentido, se estima que el muestreo y medición de los parámetros de tabla completa efectuada por Exportadora Los Fiordos en junio de 2021, es idónea y eficaz por cuanto cumple exactamente la obligación contenida en la RPM 1361/2020, permitiendo evaluar las condiciones de descarga del establecimiento; por otra parte, se trata de una medida voluntaria en cuanto no fue adoptada en el marco de medidas provisionales, PdC o en cumplimiento de alguna resolución judicial o administrativa emanada de otro servicio público; por último, se estima que constituye una medida oportuna que fue adoptada al mes subsiguiente de la verificación del hecho infraccional y antes incluso de la formulación de cargos.

223. Por otra parte, respecto del cargo N°4, la titular señala haber efectuado ajustes a su sistema de tratamiento, lo cual le habría permitido cumplir con los límites exigidos en la normativa. En particular, la titular indica que implementó un estanque homogenizador –para cuya acreditación acompaña los documentos N° 7 y 8–, e instalado una bomba de aireación de apoyo, respecto de la cual no cita documentos en particular; también refiere la proyección de un humedal artificial pero no acompaña ningún antecedente que permita ponderar dicha medida.

224. Bajo el supuesto de que se acredite su ejecución, se observa que **han sido adoptadas de forma voluntaria** por Exportadora Los Fiordos, es decir, no se ejecutan en cumplimiento de medidas provisionales, de un PDC o de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia. En cuanto a la **oportunidad**, ambas acciones se han ejecutado con posterioridad a la verificación del hecho infraccional, por cuanto las superaciones del cargo N°4 se iniciaron en febrero de 2021 –las que se mantuvieron– y han sido implementadas de forma previa a la emisión de la presenteresolución. Analizados dichos aspectos, se determinará si es posible acreditar la ejecución de las medidas y su eficacia.

225. Respecto del **estanque homogenizador**, en la respuesta al requerimiento de información, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Documento N° 7 “FT Agitador”, que consiste en una ficha técnica de una plana, elaborada por empresa Melper, que expone brevemente las características de las piezas del sistema de agitador ofrecido, y sus usos.
- b) Documento N° 8 denominado “Propuesta de Homogeneizador”, fechado en junio de 2023, el cual expone la necesidad de contar con un estanque homogenizador para rebajar la

³¹ No se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de Programa de Cumplimiento o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.



concentración de determinados contaminantes, así como las características y condiciones técnicas bajo las cuales debería funcionar.

- c) Documento N° 6 “Agitador, estanque y reductor”, que consiste en una cotización emitida por Melper Chile SpA, de fecha 15 de junio de 2023, en cuyo detalle figuran dos productos: (i) AG1-1BC/EX 220V_Mixing 1.0 HP/220v a 93 RPM Hydorfoil Expanded 500 inox A151 304L_Soporte ajustable incluido, asociado a un valor de \$1.600.000.-; y (ii) PANEL DE CONTROL_Programado, parada de emergencia, VDF GtakeIOO potencia de 1.0 a 3.0 HP220v, asociado a un valor de \$900.000. La vigencia de la cotización concluye el 30 de junio de 2023.

226. Ninguno de los documentos anteriores permite acreditar fehacientemente la efectiva implementación de un estanque homogenizador ni de su fecha de adquisición, y el único antecedente contable acompañado consiste en una cotización que es muy anterior a la presentación de descargos, época a la cual la empresa ya podía contar con facturas u otros documentos que acreditaran su efectiva instalación. Sin perjuicio de lo expuesto, tampoco resulta posible determinar la eficacia del homogenizador en base a los documentos acompañados, ya que éstos son meramente descriptivos. En relación con la **bomba de aireación**, se acompañan los siguientes documentos que podrían estar vinculados a dicho equipo:

- a) Documento N°3 “Bomba sumergible de lodos retorno planta”, que consiste en la guía de despacho N°223857, emitida el 30 de noviembre de 2022, en la que se resalta (color amarillo) el transporte de una “Bomba sumergible de Lodos” cuyo valor declarado es \$964.457.
- b) Documento N°5 “Bomba sumergible”, que consiste en la guía de despacho N°367021, emitida el 6 de marzo de 2023, en cuyo detalle de servicio se señala “Bomba sumergible”, asociada a un valor de \$240.870.
- c) Documento N°4 “Variador de frecuencia”, que consiste en cotización N°180626, emitida por empresa Dartel Puerto Montt Limitada, de fecha 9 de septiembre de 2022, que describe los siguientes productos: “VARIADOR MONO 1,5KW 220V C/POT” y “VARIADOR TRIF 1,5KW 2HP 240V 8A”, cuyo valor total asciende a \$2.696.692. El plazo de la oferta de la cotización es de 7 días.

228. Mediante los documentos N° 3 y 5 es posible acreditar la adquisición de dos bombas con fecha 30 de noviembre de 2022 y 6 de marzo de 2023, las que se presumen instaladas en el sistema de tratamiento de aguas servidas. Para determinar la eficacia de dichos equipos, es necesario considerar factores como el volumen de agua a bombear, la presencia de sólidos, así como la altura a la que el agua necesitará ser bombeada, ya que esto podría incidir en la potencia que necesita; dado que no se cuenta con dicha información, se intentará evaluar su eficacia desde una perspectiva teórica.

229. Aunque no se acompaña información descriptiva respecto a la bomba sumergible, es posible establecer que dichos dispositivos están diseñados para ser sumergidas completamente en aguas residuales con el objetivo de bombear y desplazar lodos y cualquier tipo de agua sucia que pudiera contener sólidos y/o partículas suspendidas, desde un nivel inferior a uno superior al interior de un contenedor, estanque u otra infraestructura. Su funcionamiento básico consiste en que el motor permite girar el impulsor, el cual crea la presión necesaria para atraer el fluido hacia sí y posteriormente dirigirlo al orificio/tubería de descarga. Tales características hacen de la bomba sumergible un equipo idóneo para contribuir al tratamiento más eficaz de las aguas residuales, pero se estima que requiere de



medidas adicionales para contribuir totalmente al abatimiento de los parámetros, razón por la cual se valorizará parcialmente este criterio.

230. Por lo anterior, esta circunstancia resulta aplicable al infractor para disminuir el monto de las sanciones a aplicar en relación al **cargo N° 1 y N°4**, considerándose una ponderación proporcional al grado de eficacia que se considerará.

(3) Irreprochable conducta anterior (letra e) artículo 40 LOSMA)

231. La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que, en materia ambiental, ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra en determinadas situaciones que permiten descartarla, entre las cuales se cuenta la conducta anterior negativa -en los términos descritos anteriormente-, entre otras situaciones señaladas en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales.

232. Dado que la titular registra una sanción anterior asociada a la misma unidad fiscalizable y con riesgo del mismo componente ambiental (considerando 210° al 211°) no resulta posible descartar una conducta irreprochable anterior, por lo que no resulta posible aplicar la circunstancia de irreprochable conducta anterior como factor de disminución del componente de afectación para efectos de la sanción correspondiente a la infracción ya verificada.

233. Por lo tanto, esta circunstancia **no será considerada en la determinación de la sanción final.**

B.2. *Capacidad económica del infractor, letra f) artículo 40 LOSMA*

234. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública³². De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

235. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a

³² CALVO Ortega, Rafael, curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, N°1, 2010, pp. 303-332."

la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones³³. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a éstas.

236. Para la determinación del tamaño económico de la empresa, se han examinado los antecedentes financieros de la empresa disponibles en el procedimiento. Así, de acuerdo con la información contenida en el Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2023, se observa que la empresa se sitúa en la clasificación Empresa Grande N°4 - de acuerdo a la clasificación de tamaño económico utilizada por el Servicio de Impuestos Internos por presentar ingresos superiores a UF 1.000.000 en el año 2023. En efecto, se observa que sus ingresos de operación en ese año fueron de USD 1.194.718.883, equivalentes a \$ 1.056.836.376.713 y a UF 28.726.686, considerando el valor del tipo de cambio observado y el valor de la UF al día 31 de diciembre de 2023.

237. En atención al principio de proporcionalidad y a lo descrito anteriormente respecto del tamaño económico de la empresa, se concluye que **no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación** de la sanción que corresponda a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

238. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, aplíquese a Exportadora Los Fiordos Limitada., Rol Único Tributario N° 79.872.420-7, las siguientes sanciones:

Respecto de la **infracción N°1**, consistente en “**NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial no reportó, la totalidad de los parámetros de la Tabla N°3 del D.S. N°90/20000, según lo establecía su Programa de Monitoreo [Resolución Exenta SMA N° 1361/2020, de fecha 6 de agosto de 2020], en los siguientes periodos y para los siguientes parámetros, según se detalla en la Tabla N°1.1 del Anexo 1 de la presente Resolución**”, la sanción consistente en una multa equivalente a **una unidad tributaria anual (1 UTA)**.

³³ Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, quien debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.



Respecto de la **infracción N° 2**, consistente en “**NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo [Resolución Exenta SMA N° 1361/2020, de fecha 6 de agosto de 2020] para los siguientes parámetros y períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 1.2. del Anexo 1 de la presente Resolución.**”, la sanción consistente en una multa equivalente a **una unidad tributaria anual (1 UTA)**.

Respecto de la **infracción N° 3**, consistente en “**NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O LA NORMA DE EMISIÓN: El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los siguientes parámetros y períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N°1.3 del Anexo 1 de la presente Resolución.**”, la sanción consistente en una multa equivalente a **una unidad tributaria anual (1 UTA)**.

Respecto de la **infracción N° 4**, consistente en “**SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N°3 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros y períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 1.4 del Anexo 1 de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.**”, la sanción consistente en una multa equivalente a **setenta y nueve unidades tributarias anuales (79 UTA)**.

Respecto de la **infracción N° 5**, consistente en “**SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta SMA N° 1361/2020, de fecha 6 de agosto de 2020) en los períodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 1.5 del Anexo 1 de la presente Resolución**”, la sanción consistente en una multa equivalente a **sesenta y siete unidades tributarias anuales (67 UTA)**.

SEGUNDO: Téngase por incorporados al presente procedimiento sancionatorio, los estados financieros acompañados a la presentación de fecha 26 de junio de 2024.

TERCERO: Accédase a la reserva solicitada en presentación de fecha 7 de noviembre de 2023, respecto de los estados financieros acompañados el 26 de junio de 2024.

CUARTO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado



desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

QUINTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

SEXTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

SÉPTIMO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la



presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



BRS/RCF/ISR

Notificación por correo electrónico:

- Representante legal de Exportadora Los Fiordos Limitada.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol N° F-037-2023.

Expediente Cero Papel N° 13.486/2024

